

MUNICIPALIDAD DE VILLA GIARDINO
ORDENANZA GENERAL TARIFARIANº 1035/2016

AÑO2017

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1) La Tasa Básica que se establece en el Capítulo I Tendrá carácter de contribución que incide sobre los inmuebles, acorde a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva 56/20/1984 y sus modificatorias, con las prescripciones del art. 65. En ese sentido las variables consideradas para el cálculo de la base imponible son:

- i) Metros de frente
- ii) Metros cuadrados de superficie del terreno
- iii) Metros cubiertos

Art. 2) Establézcanse los indicadores porcentuales estimados del costo de servicios de la propiedad para la determinación de la tasa básica, de acuerdo a lo siguiente:

a)	Gastos de personal	64%
b)	Gastos de combustibles y lubricantes	8%
c)	Gastos de conservación y mantenimiento de equipos	17%
d)	Gastos de mantenimiento	11%

Art. 3) Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble determinadas en el Art. 1) podrán abonarse de la siguiente forma:

Inciso a) MENSUAL: En doce (12) cuotas mensuales con los siguientes vencimientos:

Cuota 1	10 de febrero de 2017	Cuota 5	10 de junio de 2017	Cuota 9	10 de octubre de 2017
Cuota 2	10 de marzo de 2017	Cuota 6	10 de julio de 2017	Cuota 10	10 de noviembre de 2017
Cuota 3	10 de abril de 2017	Cuota 7	10 de agosto de 2017	Cuota 11	10 de diciembre de 2017
Cuota 4	10 de mayo de 2017	Cuota 8	10 de septiembre de 2017	Cuota 12	10 de enero de 2018

Inciso b) SEMESTRAL: El monto se determinará en dos cuotas:

- i) **1ra Cuota:**el equivalente al total del Importe Semestral determinado por la tabla de enero a junio 2017, con un descuento del 5% (cinco por ciento), con vencimiento el día 10 de Febrero de 2017.

- ii) **2da. Cuota:** el equivalente al total del Importe Semestral determinado por la tabla de julio a diciembre de 2017, con un descuento del 5% (cinco por ciento), con vencimiento el día 10 de Agosto de 2017.

Inciso c) AL CONTADO: El monto determinado para el año, con un descuento del 15% (quince por ciento), con vencimiento el 10 de Febrero de 2017.

CAPITULO II

SECTORIZACIÓN

Art. 4) A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva en su art. 65, determínese para los inmuebles edificados o baldíos, las siguientes normas para la aplicación de las tasas correspondientes:

Inciso a) Para los inmuebles comprendidos en la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio de Villa Giardino, en cinco (5) Sectores y de acuerdo al ANEXO I que se adjunta y que forma parte de la presente Ordenanza.

Inciso b) Fíjense como montos correspondiente al primer semestre, en base a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y a las variables consideradas en el art. 1), los valores que se detallan a continuación:

Detalle	1° Semestre
Valor unitario por metros de frente	\$ 7.46
Valor unitario por metros cuadrados de superficie del terreno	\$ 0.38
Valor unitario por metros edificados	\$ 6.77

Cuando el inmueble deba tributar alícuotas distintas por tener frentes situados en diferentes sectores, deberá tributar la alícuota correspondiente al frente de mayor prestación de servicios.

Inciso c) Fíjense como coeficientes de ajustes a las zonas determinadas según el Anexo I (referido en el inc. a) del presente artículo) y para las variables “valor unitario por metros de frente” y “valor unitario por metros cuadrados de superficie de terreno” los siguientes:

ZONAS	EDIFICADOS	BALDIOS
ZONA 1	1.25	2.00
ZONA 2	1.15	1.92
ZONA 3	1.05	1.84
ZONA 4	0.95	1.76
ZONA 5	0.85	1.68

Inciso d) Las sociedades, empresas o firmas loteadoras titulares del dominio que materializó el fraccionamiento y que reúnan los requisitos determinados por la O.G.I. de loteos de la Municipalidad de Villa Giardino, abonarán por los lotes de su propiedad los montos determinados en el artículo anterior con un descuento del 25% (Veinticinco por ciento).

Para mantener en el año 2017, los beneficios establecidos en este inciso, los loteadores deberán acreditar haber vendido durante el año anterior por lo menos el 5 % (cinco por ciento) de la totalidad de lotes de su propiedad, con un mínimo de 5 (cinco) lotes.-

Inciso e) De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I., los inmuebles EDIFICADOS pertenecientes a uno o más propietarios por el régimen de P.H, tributarán el CIENTO POR CIENTO (100%) de la tasa, más el proporcional de la tasa correspondiente por la parte común que a cada unidad afecte. En todos los casos una vez aplicada la tasa oportuna, si ésta no supera el mínimo, deberá abonarse el mínimo por cada unidad de vivienda o por cada planta.

Inciso f) Para los inmuebles destinados a industrias y/o comercio insalubre, determinados a criterio del Departamento Ejecutivo, se fija un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre la tasa básica.

Inciso g) Los jubilados y pensionados, que mediante certificado de domicilio o similar acrediten 9 (nueve) meses de residencia anual en la localidad, tendrán un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre la contribución determinada en el art. 1), siempre y cuando su haber jubilatorio o pensión no supere el mínimo que por tal concepto abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba ó la Administración Nacional de la Seguridad Social en Diciembre de cada año.

El inmueble deberá ser única propiedad del jubilado y no reeditarle ningún ingreso en concepto de alquiler, renta u otro similar y deberá acreditar la Exención en el Impuesto Inmobiliario Provincial.

Para gozar de la exención prevista en este inciso los contribuyentes deberán solicitar anualmente su reconocimiento y el inmueble no debe registrar deuda por la tasa de servicios a la propiedad.

En los casos de propiedad en condominio, o usufructo de propiedad de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquel cumpla con los requisitos establecidos los párrafos anteriores.

Además quienes conforme a una encuesta socio económica a efectuar por la Municipalidad, merezcan a criterio del Departamento Ejecutivo asistencia Social, podrán ser beneficiarios con la exención de HASTA un 100% (cien por ciento) en el pago de las tasas por servicios a la propiedad inmueble.

El presente beneficio podrá ser extensivo a aquellos jubilados y pensionados que careciendo de propiedades, se encuentren obligados al pago de las tasas por servicios Municipales en virtud del contrato de Locación.

La Resolución por la que se otorgue el beneficio establecido por éste inciso, deberá ser debidamente fundamentada.

Inciso h) PLAN DE EQUIDAD FISCAL: Otórguese un descuento del 10% (diez por ciento) sobre la contribución determinada en el art. 1) a aquellos contribuyentes que se encuentren al día, al 31 de diciembre de 2016 respecto de sus obligaciones vencidas.

Art. 5) CONTRIBUCIÓN MÍNIMA:

ZONAS	Mínimo Total Edificado	Adicional por baldío	Mínimo Total por Baldío
ZONA 1	1,700.00	2.00	3,400.00
ZONA 2	930.00	1.92	1,785.60
ZONA 3	710.00	1.84	1,306.40
ZONA 4	680.00	1.76	1,196.80
ZONA 5	680.00	1.68	1,142.40

Establécense reglas de tope sobre los valores de la tasa por servicios a la propiedad del año 2017, tanto inferior (Para ajustar los costos del servicio) como superior (a los fines de no generar un serio impacto en el cálculo total de la tasa).

En consecuencia la tasa por servicio a la propiedad del año 2017 NO podrá ser inferior al Treinta y cinco por ciento (35%) de incremento sobre el valor determinado para el ejercicio fiscal 2016, y tampoco podrá resultar superior a un cuarenta y cinco por ciento (45%) a los valores determinados para el ejercicio fiscal 2016, **la aplicación del tope máximo estará sujeto a que la propiedad no haya sufrido cambios de condición** (cambio de zonificación, denuncia de mejoras, uniones o subdivisiones catastrales, etc.).

- Facultese al Departamento ejecutivo a reglamentar la aplicación del tope máximo de 45 % para aquellas propiedades que han sufrido cambio de condición.

Art. 6) FÍJANSE los siguientes adicionales sobre el total de la tasa básica determinada en los casos que a continuación se detallan:

- Inciso a) Fijase un adicional del 10 % (DIEZ POR CIENTO) con afectación especial, sobre la contribución determinada en el art. 1) con destino a obras de promoción de Infraestructura Turística, Deportes y Recreación Social.
- Inciso b) Fijase un adicional del 3 % (Tres por ciento), con destino específico a los Bomberos Voluntarios de Villa Giardino, sobre la contribución determinada en el Artículo 1ro.
- Inciso c) Fijase un adicional del 5,00 % (cinco por ciento) con afectación especial, respecto de la contribución determinada en el art. 1), con destino a solventar el Financiamiento de la Amortización de la Inversión (Acuerdo de Refinanciación de Deudas), y un adicional del 10,00 % (diez por ciento) con destino al Fondo Obra de Gas.
- Inciso d) Fijase un adicional de \$ 150,00 (Pesos ciento cincuenta) por propiedad con afectación específica destinado al "MANEJO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL", con el objeto de cubrir los gastos producidos por el T.R.U.S. y demás erogaciones vinculadas con el sistema diferencial de tratamiento de residuos domiciliarios y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.
- Inciso e) Fijase un adicional de \$ 85,00 (Pesos ochenta y cinco) por propiedad con afectación específica destinado al sistema "Plan de Seguridad Ciudadana", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.
- Inciso f) Fijase un adicional de \$ 85,00 (Pesos ochenta y cinco) por propiedad con afectación específica destinado al "Sistema Municipal de Salud", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.
- Inciso g) Fijase un adicional de \$ 85,00 (Pesos ochenta y cinco) por propiedad con afectación específica destinado al "Sistema de Participación Ciudadana", con el objeto de cubrir los gastos y demás erogaciones producidos por el mismo, dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago prevista por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

Inciso h) Facúltase al Departamento Ejecutivo a la aplicación de una tasa resarcitoria de mayores costos, para el último semestre del año 2017 si la situación económica financiera del Municipio así lo requiere, con acuerdo del H.C.D.

Inciso i) Fijase un adicional de \$ 25,00 para gastos administrativos.

Art. 7) FÍJANSE las siguientes eximiciones sobre el total de la tasa básica determinada en los casos que a continuación se detallan:

Inciso a) Exímase del pago del adicional por el baldío a los pertenecientes a firmas loteadoras, siempre y cuando los lotes a eximir no tengan deuda por tasas de servicios a la propiedad.

Inciso b) Los contribuyentes que residan en la jurisdicción Municipal de Villa Giardino y sean titulares de una única propiedad baldía, con el objeto de construir su vivienda propia estarán exentos del adicional a los terrenos baldíos fijados en la presente Ordenanza, debiendo cumplir con las exigencias que le determine la reglamentación.

Inciso c) Para las eximiciones señaladas desde el inciso a) y b), tanto los contribuyentes que a la fecha gocen de las mismas como aquellos que decidan solicitarlas por primera vez (entre los meses de enero-marzo 2017), deberán indefectiblemente actualizar la información en el Municipio, generándose para ello un expediente que requerirá Resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal a fin de convalidar o no su otorgamiento.

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION - CONTRIBUYENTES

Art. 8) De acuerdo a lo establecido en el Art. 88 de la O.G.I., establézcase en el cinco por mil (5‰) la alícuota general de la Contribución que se aplicará a toda actividad habilitada, con excepción de las que, en la presente Ordenanza tengan determinadas expresamente otras alícuotas, montos fijos, mínimos y/o condiciones de tributación:

- Establézcase un reducción del 50 % (cincuenta por ciento) en las alícuotas correspondientes a : industrias manufactureras, fabricación de productos comprendidas entre los códigos 20 (veinte) al 39 (treinta y nueve) a condición de que tengan una nomina mínima de 10 (diez) empleados de manera permanente en el tiempo y condiciones laborales formales demostrables.

CODIGO	ACTIVIDAD	%
01	ACTIVIDADES PRIMARIAS	
010000	Agricultura	2 ‰
020000	Cría de Porcinos, caprinos, equinos, ovinos	2 ‰
14	EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA	
140000	Extracción de piedra, arcilla y arena	5 ‰
20	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
200100	Matanza de ganado, preparación de conservación de carnes	4 ‰
200101	Elaboración de sopas y concentrados	4 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
200102	Elaboración de fiambres y embutidos	4 ‰
200200	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	4 ‰
200201	Elaboración de helados	4 ‰
200202	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	4 ‰
200300	Envase y conservación de frutas y legumbres	4 ‰
200500	Manufactura de productos de panadería y confitería	4 ‰
200600	Manufactura de productos de molino	4 ‰
200700	Ingenios y refinerías de azúcar	4 ‰
200800	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	4 ‰
200900	Industrias alimenticias diversas	4 ‰
200901	Fábrica de pastas alimenticias secas	4 ‰
200902	Fábrica de pastas alimenticias frescas	4 ‰
200903	Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas)	4 ‰
200904	Tostado, torrado y molienda de café y especias	4 ‰
200905	Elaboración de hielo	4 ‰
21	INDUSTRIA DE BEBIDAS	
210200	Industrias vinícolas	5 ‰
210300	Fabricación de cerveza malta	5 ‰
210400	Elaboración de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	5 ‰
210401	Elaboración de soda y aguas	5 ‰
210500	Elaboración de bebidas no clasificadas	5 ‰
23	FABRICACION DE TEXTILES	
230100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macerado, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios)	5 ‰
230200	Fábrica de tejidos de punto	5 ‰
230300	Fábrica de cordaje, sogas y cordel	5 ‰
230900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5 ‰
24	FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR, Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES	
240100	Fabricación de calzado	5 ‰
240300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado	5 ‰
240400	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5 ‰
25	INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO (NO MUEBLES)	
250100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera	4 ‰
250200	Envases de madera y caña y artículos menudos de caña	4 ‰
250900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte	4 ‰
26	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	
260000	Fabricación de muebles y accesorios	5 ‰
260001	Carpintería de obra de maderas (puertas, ventanas, etc.)	5 ‰
27	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	
270100	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	4 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
270200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel , carton, envases de papel y cartón	4 ‰
28	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS (Alicuota 5 ‰)	
280000	Imprenta, encuadernación, editoriales e industrias conexas	4 ‰
29	INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
290100	Curtiembres y talleres de acabado	4 ‰
290200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	4 ‰
290300	Fabricación de artículos de cuero o símil piel, excepto calzado y otras prendas de vestir	4 ‰
30	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS	
300000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos	4 ‰
33	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON	
330100	Fabricación de productos de arcilla y cerámica para la construcción	4 ‰
330200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4 ‰
330300	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	4 ‰
330500	Corte, Tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	4 ‰
330900	Fabricación de productos minerales no metálico, no clasificados en otra parte	4 ‰
34	INDUSTRIA METALICA BASICA	
340100	Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingotes techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)	4 ‰
340200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)	4 ‰
35	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	
350000	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, excepto maquinarias y equipos de transporte	4 ‰
350200	Fabricación de productos de carpintería metálica	4 ‰
350300	Fabricación de tejidos de alambre	4 ‰
350400	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	4 ‰
36	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	
360000	Construcción de maquinaria, excepto la maquinaria eléctrica	4 ‰
37	CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS	
370000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	4 ‰
38	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	
380200	Construcción de equipo ferroviario	4 ‰
380300	Construcción de vehículos automotores	4 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
380500	Construcción de motocicletas y bicicletas	4 ‰
380600	Construcción de aviones	4 ‰
380900	Construcción de material de transporte, no clasificado en otra parte	4 ‰
39	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS	
390100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y control	4 ‰
390200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	4 ‰
390300	Fabricación de relojes.	4 ‰
390400	Fabricación de joyas y artículos conexos	4 ‰
390500	Fabricación de instrumentos de musical	4 ‰
390600	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4 ‰
390700	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4 ‰
390900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	4 ‰
390910	Fabricación de artículos religiosos	4 ‰
40	CONSTRUCCION	
400000	Construcción	5 ‰
51	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
510100	Producción y distribución de Luz y Energía Eléctrica	25 ‰
510200	Producción y distribución de gas	5 ‰
510201	Producción y distribución de gas al por mayor	15 ‰
52	ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS	
520100	Abastecimiento de agua	0 ‰
520200	Servicios sanitarios y red de cloacas	10 ‰
61	COMERCIO POR MAYOR	
610110	Materias primas agrícolas y ganaderas	5 ‰
610111	Tabaco	2 ‰
610112	Cereales y oleaginosas en estado natural	5 ‰
610120	Hierro, chapas, perfiles metálicas y no metálicas	5 ‰
610121	Nafta, kerosenes y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	4 ‰
610130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico	5 ‰
610140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluido piezas, accesorios y neumáticos	5 ‰
610150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos	5 ‰
610160	Muebles y accesorios para el hogar	5 ‰
610170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero	5 ‰
610180	Productos alimenticios y bebidas	5 ‰
610181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche	5 ‰
610182	Almacenes sin discriminar rubros	5 ‰
610183	Abastecimiento de carne	5 ‰
610184	Distribuidores (Mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas	5 ‰
610185	Cigarrillos y cigarros	2 ‰
610190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	5 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
610192	Fósforos	5 ‰
62	COMERCIO POR MENOR	
620112	Juguetería y Regalería	5 ‰
620116	Venta Helados de elaboración propia o de terceros	5 ‰
620117	Lana y Tejidos	5 ‰
620119	Artículos de limpieza	5 ‰
620208	Pescados y productos de la pesca	5 ‰
620209	Huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte	5 ‰
620210	Mini Mercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	5 ‰
620211	Carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, incluido embutidos y brozas	5 ‰
620212	Pan , facturas y productos de panadería	5 ‰
620213	Almacenes, despensas y proveedurías sin discriminar rubros con predominio de productos alimenticios	5 ‰
620214	Café al paso	10 ‰
620215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.	20 ‰
620216	Cigarrillos y cigarros	5 ‰
620217	Frutas, hortalizas frescas, papas, legumbres y leche.	5 ‰
620218	Comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas	5 ‰
620219	Productos dietéticos	5 ‰
620220	Supermercados con predominio de productos alimenticios.	10 ‰
620221	Hipermercados con predominio de productos alimenticios.	15 ‰
620222	Kioscos	5 ‰
620223	Productos farmacéuticos	3 ‰
620224	Productos de herboristería	5 ‰
620225	Productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5 ‰
620226	Forrajería	5 ‰
620227	Artículos de Librería	5 ‰
620229	Indumentaria deportiva	5 ‰
620230	Tienda de géneros textiles, mercería, prendas de vestir y calzado.	5 ‰
620231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado	5 ‰
620232	Prendas de vestir de piel y cuero	5 ‰
620233	Artículos regionales y de talabartería	5 ‰
620234	Prendas y accesorios de vestir no clasificados excepto art de marroquinería y zapatos	5 ‰
620235	Indumentaria para bebés y niños	5 ‰
620236	Venta de calzados y calzado deportivo	5 ‰
620237	Artesanías, artículos regionales	5 ‰
620238	Venta de artículos de repostería y cotillón	5 ‰
620239	Aparatos telefónicos y sus accesorios	5 ‰
620240	Artículos y accesorios para el hogar	5 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
620241	Muebles de madera, metal y otra materia, gabinete o muebles para heladera, para radios, para combinados	5 ‰
620243	Aserraderos	5 ‰
620244	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos	5 ‰
620245	Artículos para plomería e instalación de gas	5 ‰
620246	Artículos de electricidad	5 ‰
620249	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	5 ‰
620251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines	5 ‰
620252	Sanitarios y afines.	5 ‰
620260	Vehículos automotores, motocicletas, moto netas y bicicletas: sus accesorios y repuestos	5 ‰
620261	Motocicletas, moto netas y bicicletas nuevas	10 ‰
620262	Motocicletas, moto netas y bicicletas usadas	5 ‰
620263	Vehículos automotores nuevos	10 ‰
620264	Vehículos automotores usados	5 ‰
620265	Accesorios y repuestos	5 ‰
620270	Nafta, kerosenes y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	4 ‰
620271	Expendio al público de gas natural comprimido	5 ‰
620281	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, grava y arena	5 ‰
620282	Materiales de construcción	5 ‰
620283	Cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5 ‰
620284	Flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	5 ‰
620285	Aceites y lubricantes	5 ‰
620290	Gas en garrafas, carbón y leña	5 ‰
620291	Artefactos eléctricos o mecánicos, maquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios repuestos	5 ‰
620292	Carbón y Leña	5 ‰
620293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	5 ‰
620294	Artículos y juegos deportivos	5 ‰
620295	Instrumentos musicales	5 ‰
620296	Armas y sus accesorios, proyectiles y municiones	10 ‰
620298	Artículos usados o reacondicionados, excepto los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ordenanza	5 ‰
620400	Billetes de loterías, rifas o Juegos de Azar autorizados	20 ‰
63	BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	
630000	Bancos	30 ‰
630001	Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda, compañías Financieras, Caja de Créditos y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidos en la Ley Nro. 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina	30 ‰
630002	Personas físicas o jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.	30 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
630003	Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.	30 ‰
630004	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores.	30 ‰
630005	Compra-venta de Títulos y Casas de Cambio	30 ‰
64	SEGUROS	
640000	Seguros	10 ‰
71	TRANSPORTE	
710200	Ómnibus	5 ‰
710300	Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte por ómnibus.	5 ‰
710400	Transporte por carretera no clasificado en otra parte	5 ‰
710401	Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches y similares.	15 ‰
710800	Servicios conexos con el transporte	5 ‰
710801	Agencias de viajes y/o turismo.	10 ‰
710802	Servicios de transporte no regular de pasajeros (taxis, remises, transporte escolar, ocasionales)	5 ‰
73	COMUNICACIONES	
730000	Teléfonos	15 ‰
730001	Correos Distribución postal y o servicios de comunicación por ese sistema.	10 ‰
730002	Radio y Televisión	15 ‰
730003	Informáticos de transmisión de sonidos, imágenes y datos	10 ‰
730004	Otros servicios de comunicación no clasificados	10 ‰
730005	Cabinas Telefónicas , locutorios	10 ‰
730006	Telefonía móvil o celular	25 ‰
82	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
820100	Instrucción pública	0 ‰
820200	Servicios médicos y sanitarios	5 ‰
820300	Organizaciones religiosas	0 ‰
820400	Instituciones de Asistencia Social	0 ‰
820500	Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras	0 ‰
820600	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos	0 ‰
820800	Servicios de Mantenimiento de Redes viales, con cobro de Peajes en rutas Provinciales y Nacionales	5 ‰
820810	Servicios de Acceso a navegación y otros canales de uso de internet (Cyber y/o similares)	20 ‰
820900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte	5 ‰
83	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
830100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas o porcentual.	15 ‰
830200	Agencias de publicidad.	15 ‰
830300	Servicios de ajuste de cobranza de cuentas.	15 ‰
830400	Servicios de anuncios de cartelera.	15 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
830500	Servicios de Computación y proceso electrónico de datos	20 ‰
830600	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	10 ‰
830900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte	10 ‰
84	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
840100	Intermediarios en la distribución y locación de películas Cinematográficas, incluido videos.	10 ‰
840101	Producción y exhibición de películas cinematográficas	10 ‰
840102	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, etc.)	0 ‰
840200	Teatros y servicios conexos	15 ‰
840202	Servicios de esparcimiento de juegos (salones de billar, pool, bowling, electrónicos, etc.)	20 ‰
840300	Otros servicios de esparcimiento (parques de diversión, circos, títeres, etc.)	15 ‰
840301	Pistas de baile, boites, video bares, whiskerías y similares, sin discriminar rubros.	30 ‰
840303	Peñas	5 ‰
840304	Gimnasios	5 ‰
840305	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	5 ‰
840400	Servicios de televisión por circuito cerrado.	15 ‰
85	SERVICIOS PERSONALES	
850100	Servicios domésticos - Agencias	5 ‰
850101	Artesanado y Oficios realizados en forma personal	5 ‰
850204	Carpinterías	7,5 ‰
850205	Servicios de Catering	7,5 ‰
850206	Taller mecánico	7,5 ‰
850208	Lavadero de autos	7,5 ‰
850210	Gomería	5 ‰
850350	Parque recreativo	7,5 ‰
850400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido	7,5 ‰
850401	Gimnasios	15 ‰
850402	Mensajería	7,5 ‰
850405	Jardín maternal / de Infantes	7,5 ‰
850407	Veterinarias	7,5 ‰
850500	Peluquerías y salones de belleza	7,5 ‰
850600	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	7,5 ‰
850700	Compostura de calzado	5 ‰
850701	Herrerías	10 ‰
850702	Fabricación de toldos, marquesinas y otros	10 ‰
850800	Servicios de Cerrajería	5 ‰
850900	Servicios personales no clasificados en otra parte	10 ‰
850901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas	10 ‰
850902	Servicios funerarios	7,5 ‰
850903	Cámaras frigoríficas.	10 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
850904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias.	15 ‰
850905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.	15 ‰
850907	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga tratamiento en esta Ordenanza.	15 ‰
850908	Servicio de Corretaje Reglamentado por la Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.	15 ‰
850910	Consultorio Médico	7,5 ‰
850911	Consultorio de Odontología	7,5 ‰
850912	Estudios jurídicos. Abogados	7,5 ‰
850913	Estudios notariales. Escribanos	7,5 ‰
850914	Estudios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines	7,5 ‰
850916	Estudios de elaboración de datos y computación	7,5 ‰
850917	Estudios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	7,5 ‰
850918	Estudios geológicos y de prospección	7,5 ‰
850919	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	7,5 ‰
850920	Servicios relacionado con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos	7,5 ‰
850921	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	7,5 ‰
850922	Servicios de publicidad (incluye representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, cartelería, etc.)	15 ‰
850923	Servicios de investigación de mercado	7,5 ‰
850924	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultaría de recursos humanos	7,5 ‰
850925	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	7,5 ‰
850926	Servicios de gestoría e información sobre créditos	7,5 ‰
850927	Servicios de oficinas de cobranzas	7,5 ‰
850928	Servicios de investigación y vigilancia	7,5 ‰
850929	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas)	7,5 ‰
850930	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 ‰
850931	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	10 ‰
850932	Alquiler de contenedores	10 ‰
850933	Servicios de grúa	10 ‰
850934	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal)	10 ‰
850935	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	10 ‰

CODIGO	ACTIVIDAD	%
850936	Servicios inmobiliarios excepto lo señalado en el inc. h) del art. 101 de O.G.I. 56/20/1984	7,5 ‰
86	SERVICIOS DE REPARACIONES	
860100	Reparación de máquinas, equipos, excluidos los eléctricos.	10 ‰
860200	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos	10 ‰
860300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas	10 ‰
860301	Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicios de remolques.	10 ‰
860400	Reparación de joyas	10 ‰
860401	Reparación de relojes	10 ‰
860500	Reparación y afinación de instrumentos musicales	10 ‰
860600	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10 ‰
860900	Reparaciones no clasificadas en otra parte	10 ‰
860901	Reparación de armas de fuego	15 ‰
87	RESTAURANTES Y HOTELES	
870100	Restaurantes, café, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	20 ‰
870101	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta.	20 ‰
870102	Preparación y venta de comidas para llevar	10 ‰
870200	Hoteles, hosterías, apart hoteles y otros lugares de alojamiento sin discriminación de rubros	40 ‰
870201	Casas amuebladas o alojamientos por hora, Sin discriminar rubros.	40 ‰
870202	Servicio de alojamiento en campings	25 ‰
870203	Servicio de alojamiento en cabañas y bungalós	25 ‰
870204	Servicio de alojamiento en casas de huéspedes, posadas, albergues	25 ‰
870205	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bar – excepto códigos 870100 y 870101	10 ‰
93	LOCACION DE BIENES INMUEBLES	
930000	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	7,5 ‰
930010	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	7,5 ‰
930020	Locación de inmuebles destinados a industria o comercio	7,5 ‰
930030	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	7,5 ‰

Art. 9) Las condiciones y forma de determinación del encuadramiento y pago de la tasa establecida en el presente capítulo y por categoría, de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza General Impositiva (Art. 86), serán:

Inciso a) Categoría 1: (artesanos y enseñanza u oficio):

Entiéndase por artesanado, enseñanza u oficio, aquellas actividades, destrezas o técnicas empíricas, mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria, expresando una creatividad individual o regional atendiendo a las características personales del individuo.

Contar al inicio de la actividad con ingresos brutos del año inmediato anterior no superiores a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000). Estos datos deberán ser confirmados por declaración jurada inicial o anual consignando las bases imponible desde el 1 de Septiembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017 y presentada al 30 de septiembre de 2017 y así cada año.

Escala	Categoría	Ingresos Brutos anuales	Cuota Fija Mensual
A	1	24,000	88

Inciso b) **Categoría 2:** (Pequeños Contribuyentes)

Contar al inicio de la actividad con ingresos brutos del año inmediato anterior no superiores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

Se trata de Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565, estarán sujetos a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Escala	Categoría	Ingresos Brutos anuales	Cuota Fija Mensual
B	2	48,000	176
C	2	72,000	264
D	2	96,000	353
E	2	144,000	529
F	2	192,000	705
G	2	240,000	881
H	2	288,000	1,058
I	2	400,000	1,469
J	2	470,000	1,726
K	2	540,000	1,983
L	2	600,000	2,203

Estos montos mensuales serán modificados a partir del mes siguiente de la aplicación de nuevos valores que determine la Afip para las diferentes categorías de monotributista y en la misma proporción de la modificación que tengan. Cuando por cualquier razón el contribuyente haya abonado periodos por adelantado el Municipio no podrá exigir ningún reajuste de valores derivados del cambio general de los mismos.

Para los Pequeños Contribuyentes será obligación informar toda re-categorización ante la Afip dentro de los quince días de concretada.

Estos datos deberán ser confirmados por declaración jurada inicial o anual consignando las bases imponible desde el 1 de Septiembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017 y presentada al 30 de septiembre de 2017 y así cada año.

Los contribuyentes que revistan la categoría de monotributista eventuales, exentos o no categorizados ante la AFIP, tendrán el mismo tratamiento que los responsables monotributista, considerando para tal efecto los ingresos brutos mensuales facturados.

Inciso c) Categoría 3: (Régimen General)

En esta categorización se agruparán los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado o no comprendidos en los incisos a), b) y d) del presente art. ingresos brutos anuales no superen el monto de \$ 600.000,00 (pesos seiscientos mil). La tasa podrá ingresarse como una cuota mínima mensual a cuenta del valor que se determine por aplicación de la alícuota según actividad a la presentación de una declaración jurada anual.

Escala	Categoría	Ingresos Brutos anuales	Cuota Mínima Mensual	Importe Mínimo Anual
RG	3	Menores o iguales a \$ 600.000,00.	881	10,572

El importe total de la tasa se determinará con declaración jurada anual consignando las bases imponible desde el 1 de Septiembre de 2016 al 31 de Agosto de 2017, a presentar al 30 de Septiembre de 2017. Hasta el 31 de Octubre de 2017, se deberá ingresar la diferencia entre lo resultante por aplicación de la alícuota correspondiente y lo ya pagado a cuenta. Estas diferencias no generaran a favor del municipio recargos y/o intereses por ningún concepto, hasta el vencimiento del mes de Octubre de 2017.

El contribuyente podrá ingresar mensualmente cifras mayores al mínimo (sin presentación de declaración sobre los ingresos brutos) a cuenta de la tasa a determinar con la presentación jurada anual.

Inciso d) Categorías 4 (Grandes Contribuyentes) y 5 (Alícuota Especial):

Grandes Contribuyentes: En esta categorización se agruparán los comercios mayoristas, los inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado o notitulares de actividades cuya bases imponible anuales (ingresos brutos) sean mayores a pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00) y todos aquellos que a criterio del Poder Ejecutivo, se los considere como grandes contribuyentes. La tasa se determinará por aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad en base a declaración jurada mensual.

Contribuyentes de Alícuota Especial: Aquellos titulares de actividades gravadas por alícuota diferente del 5% (cinco por mil) según lo expuesto en el Art. 8). La tasa se determinará por aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad en base a declaración jurada mensual.

Estos contribuyentes encuadrados en la categoría 4 y 5 tributarán el importe resultante de multiplicar la base imponible mensual (ingresos brutos mensuales) presentada hasta el 20 del mes inmediato posterior (o día hábil posterior si fuera feriado o no laborable en el Municipio), por la alícuota correspondiente o el mínimo determinado para cada actividad.

El atraso por más de treinta (30) días en la presentación de la base imponible en tiempo y forma requerida provocará la ACTUACION de OFICIO según se expresa y detalla en la Ley 10059 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL UNIFICADO (por la Ordenanza de Adhesión N°1018/2016).

Los mínimos a aplicar serán:

Escala	Categoría	Ingresos Brutos anuales	Cuota Mínima Mensual	Importe Mínimo Anual
GC	4	Mayores a \$ 600.000,00.	1,469	17,628
AE	5	Alícuotas Especiales	1,058	12,696

Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local, punto de venta, o lugar donde se prestan los servicios el mínimo a tributar será la suma de un (1) mínimo más el 50% (cincuenta por ciento) del mismo mínimo por cada local adicional. Esta condición no será de aplicación cuando la habilitación haya sido otorgada la actividad a ejercer sin local comercial.

El pago de la Tasa se efectuará sobre la base de una Declaración Jurada Mensual, de la forma prevista en la O.G.I., acompañada de una copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos mensual prevista en la Legislación Provincial.

Los contribuyentes incorporados en este inciso, deberán presentar juntamente con el pago del duodécimo mes, Declaración Jurada Anual de Ingresos prevista en la O.G.I. y abonar ajuste anual si correspondiere.-

Art. 10) Cuando el contribuyente explote DOS (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto resultante de la suma de los productos de las bases imponibles para las alícuotas de las actividades que desarrolle.

Art. 11) Derogase los incisos c), f), l) y m) del art. 101 – Exenciones - de la Ordenanza General Impositiva 56/20/1984

Art. 12) Las siguientes actividades tendrán un tratamiento especial con una tarifa fija según la siguiente tabla:

A) Taximetristas, por cada coche	\$250,00
B) Agencias de remises	\$250,00
Para A) y B) Adicional por cada coche de la agencia	\$250,00
C) Introdutores no alcanzados en convenio multilateral abonarán un mínimo por derecho de inspección anual de	\$970,00

Art. 13) Habilitación de locales:

Inciso a) **TASA EN HABILITACIONES:** En caso de habilitaciones, el contribuyente deberá abonar el equivalente a cuatro (4) meses, de acuerdo a los mínimos establecidos para cada caso.

- Inciso b) **TASA POR TEMPORADA:** Cuando las habilitaciones sean solicitadas entre los meses de Noviembre y Enero, el contribuyente deberá abonar un importe mínimo equivalente al total del año, de acuerdo a los importes fijos establecidos para cada caso, por considerarlos, habilitaciones de temporada, de acuerdo a la actividad que se va a desarrollar.
Facúltese al D.E.M. a otorgar facilidades de pago respecto de los importes establecidos en el párrafo anterior, para aquellos contribuyentes con radicación permanente en nuestra ciudad. Los ingresos abonados de acuerdo a los párrafos anteriores, se tomarán como parte de pago de las tasas que deberán pagar los contribuyentes una vez que efectúen la declaración jurada de los períodos correspondientes.
- Inciso c) **CONDICIONES DE LA HABILITACIÓN COMERCIAL:** La Habilitación Comercial tendrá validez anual y caducará de pleno derecho, si no se hubiera cumplimentado con la renovación de la misma.
- Inciso d) **RENOVACIÓN ANUAL DE LA HABILITACIÓN COMERCIAL:** Los contribuyentes del presente Título deberán concurrir al Municipio en el duodécimo mes para solicitar su Renovación Anual. Para dicho fin, deberán presentar Certificado de Habilitación original o denuncia policial de extravío y obtener el Certificado de Libre Deuda de Servicios Municipales, Certificado de Libre Deuda de Comercio, o Constancia de haber suscripto un Plan de Regularización Tributaria.

CAPITULO II

EMPRESAS DEL ESTADO Y COOPERATIVAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS

- Art. 14)** Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nro. 22.016, Cooperativas de suministro de Energía Eléctrica y otros servicios se establecerán conforme a las alícuotas previstas en la presente Ordenanza de acuerdo a la actividad desarrollada.-

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DELA DECLARACION JURADA

- Art. 15)** La Declaración Jurada del Art. 102º de la O.G.I., deberá presentarse hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado. Esto será de aplicación obligatoria para los contribuyentes establecidos en los incisos c) y d) del Art. 9 de la presente Ordenanza. Los contribuyentes señalados en los incisos a) y b) sólo presentarán la Declaración Jurada Anual tal como se ha establecido en el Art. 9 señalado e informarán en tiempo y forma cualquier re-categorización que les corresponda según también allí se señala.

En caso de incumplimiento o presentación extemporánea del mismo, dicho incumplimiento generará una "MULTA AUTOMÁTICA" por cada período en forma independiente, similar a la establecida en el art. 90 inc. a.7 de la presente Ordenanza.

Será obligatorio presentar, juntamente con la declaración jurada de cada período la constancia de presentación de la base imponible de los Ingresos Brutos en la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mismo período que se liquida.

- Art. 16)** SERÁ obligatorio para los contribuyentes y/o responsables de las contribuciones previstas en el presente Título, presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provinciales (Dirección de Rentas Córdoba) y Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para Responsables Inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 17) Todas las obligaciones de pago establecidas precedentemente vencerán:

- Inciso a) Las de pago anual el día 20 de Marzo de 2017 (o hábil siguiente si fuera feriado o no laborable en el Municipio).
- Inciso b) Las de pago mensual el día 20 de cada mes (o hábil siguiente si fuera feriado o no laborable en el Municipio)
- Inciso c) Las de pago diario: dentro de las 48 horas de iniciado el trámite por el cual se devenga el pago o en el momento de la aprobación del mismo.

Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 18) Todos los contribuyentes que no mantengan deuda, entendiéndose como tal toda obligación impaga por más de noventa (90) días gozarán de un descuento en la tasas de Comercio, Industria y Servicios del cinco por ciento (5%), que será acumulativo con cualquier otro determinado en la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que deseen abonar el año completo en función de los montos fijos o mínimos determinados en esta Ordenanza contarán con una bonificación del 20% (veinte por ciento) y aquellos que decidan realizarlo en dos cuotas semestrales con una bonificación del 10% (diez por ciento).

Art. 19) FIJACION DE RECARGOS POR PAGO FUERA DE TÉRMINO

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,50% (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.

CAPITULO V

ADICIONALES:

Art. 20) Aplíquense a las tasas determinadas en el presente Título un adicional de \$ 25,00 para gastos administrativos.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 21) A los fines de la aplicación de la O.G.I. los derechos a abonar por los espectáculos y diversiones públicas, serán los siguientes:

- Inciso a) BAILES: Organizado por particulares, por reunión: 10% de las entradas vendidas.
- Inciso b) BAILES: Los bailes que realizan durante los festejos de carnaval: 20% de las entradas vendidas.
- Inciso c) BAILES: Los bailes que se realicen a beneficio de Instituciones y escuelas quedan eximidos de contribuciones.

- Art. 22)** CINES: Los salones cinematográficos abonaran el 5% (CINCO POR CIENTO) del importe bruto de las entradas vendidas.
- Art. 23)** CIRCOS: Las representaciones de los circos, previa autorización Municipal para su funcionamiento en el ejido municipal, abonaran por día y por adelantado, con un mínimo de 10 (diez) días, el equivalente a 5 (cinco) entradas generales.
- Art. 24)** TEATROS: Los espectáculos teatrales que realizaren en cines, teatros y locales cerrados o al aire libre, abonarán el 5% (CINCO POR CIENTO) de las entradas vendidas, salvo en los casos que dichos espectáculos sean realizados por Instituciones de bien público o Escuelas, en cuyo caso será sin cargo.-
- Art. 25)** Las confiterías, pub, bar, salones de fiesta, peña, matinée, que realicen bailes en sus locales habilitados por la Municipalidad, abonaran el 10 % (DIEZ POR CIENTO) de las entradas vendidas, con un mínimo de 10 (DIEZ) entradas por espectáculo.
- Art. 26)** PARQUES DE DIVERSIONES: O similares, con juegos diversos abonaran por adelantado, previa autorización de su funcionamiento en el ejido Municipal, por cada kiosco o juego habilitado, por mes o fracción \$ 205,00.-
- Art. 27)** Las calesitas comunes, carruseles, trencitos, monocarriles y similares, y otros juegos de competencias exclusivamente para niños, tales como Go-Kart o Kartodromos y autos eléctricos, previa autorización para su instalación y funcionamiento por la autoridad Municipal, abonaran por adelantado por cada juego y por mes el equivalente a 30 boletos, ticket's, o fichas.-
- Art. 28)** Los entretenimientos conocidos como tiros al blanco, juegos electrónicos, flippers, pimbolas, metegoles, aparatos simuladores de pistas de aterrizaje y de carreras, y demás juegos electrónicos similares, abonaran por mes por adelantado y por cada juego, el equivalente a 30 fichas o ticket's, o boletos; este artículo también comprende a aquellos juegos instalados en las colonias de vacaciones, hoteles o similares.-
- Art. 29)** FESTIVALES DIVERSOS: Los festivales diversos, desfiles de modelos, exposiciones, etc., que se realicen en clubes, instituciones, sociedades o en locales de propiedad particular, abonaran por adelantado, previa autorización municipal, por cada festival:
- Inciso a) Entidades con personería jurídica el equivalente a 5 (cinco) entradas.-
 - Inciso b) Entidades sin personería jurídica el equivalente a 10 (diez) entradas.-
 - Inciso c) Particulares el equivalente a 15 (quince) entradas.-
 - Inciso d) Sociedades cooperadoras escolares, de centros asistenciales y organizaciones estudiantiles (pro-viaje de estudios) e instituciones de bien público, que en todos los casos pertenezcan a nuestra localidad.
- EXENTOS
- Art. 30)** ESPECTACULOS DEPORTIVOS:
- Inciso a) Previa autorización municipal, por cada reunión de box, catch, etc., abonaran por adelantado el equivalente a 15 (quince) entradas.-
 - Inciso b) Las carreras de automóviles, motocicletas, kartings, motocross y bicicletas, que previa solicitud concedida por la Municipalidad, se autoricen a realizar en el ejido municipal, abonarán por adelantado el equivalente a 15 (quince) entradas.-
 - Inciso c) Las entidades comprendidas en el inciso d) del Art. anterior, que pertenezcan a nuestra localidad, están exentas de contribución.-

Art. 31) OTRAS ATRACCIONES: Los espectáculos y diversiones que se detallan a continuación, abonarán por mes o fracción y por adelantado, las siguientes contribuciones:

Inciso a) Trencitos de excursiones o similares el equivalente a 15 (quince) boletos o ticket's.-

Inciso b) Billares, bowlings, bochas y similares, por juego \$ 235,00.-

Art. 32) FORMAS DE PAGO: Las contribuciones del presente título que tienen carácter de anuales, se abonarán a sus valores nominales, hasta el día 31 de Marzo de 2017; a partir del 1 de Abril 2017 será de aplicación un recargo resarcitorio del 2,50% (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo, pudiendo el D.E.M regular las actividades comerciales, en cantidad y particularidad de futuras incorporaciones, debiendo exigir como requisito indispensable póliza de seguro para cubrir riesgos sobre las personas asistentes a dichos espectáculos.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 33) De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. la ocupación y comercio en la vía pública, estarán sujetos al pago de los derechos que por los conceptos que se expresan, se determina a continuación:

Inciso a) Por la colocación de mesas en la vereda, frente a cafés, bares, confiterías, etc., se abonaran por mes, por adelantado y por mesa \$ 205 en los meses de diciembre a abril y el resto de los meses \$ 70.

Inciso b) Por la ocupación de vía pública, a efectos de ejercer oficios y/o actos de comercio, se abonaran los siguientes derechos por semestre y por adelantado:

i) Kioscos stands: Tipo Bar Americano o común para la venta de bebidas sin alcohol, helados, cigarrillos artículos regionales, flores, etc.: \$575,00.-

ii) Tipo de Exposición y venta de ponchos, mantas, etc.: \$640,00.-

iii) Alquiler de animales, sulkis o bicicletas, abonaran por mes y por adelantado \$ 192 en los meses de diciembre a abril y el resto de los meses \$ 64.

Inciso c) Vendedores de rifas, tómbolas y loterías:

Abonarán por día y por adelantado, en lugares con establecimientos autorizados por la Municipalidad\$ 235,00.-

Inciso d) Reserva de espacios: Por reserva de espacio en la vía pública destinado a ubicar automotores, se abonará anualmente y por adelantado:

(1) Por espacio hasta 6 (seis) metros..... \$ 1.006,00.-

(2) Por espacio hasta 10 (diez) metros..... \$ 1.338,00.-

Art. 34) POR la ocupación de superficie o espacio aéreo de dominio público municipal, para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, líneas de transmisión o interconexión de comunicaciones o propalación de música o televisión en circuito cerrado, abonaran por año:

Inciso a) Con cables, por metro lineal.....\$ 4,50

Inciso b) Con postes, por unidad.....\$ 7,50

POR la ocupación de espacios subterráneos de dominio público o privado, por empresas particulares, estatales o mixtas, ya sean centralizadas, descentralizadas, cooperativas u otras, para el tendido de líneas, cables, fibras, caños, cañerías u otros destinados a la prestación de servicios varios (agua, luz, gas, cloacas, teléfono, radio, televisión u otros) abonaran un arancel por metro lineal y por año de:.....\$ 13,00

Art. 35) Fijase los siguientes importes a abonar por Estructura portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

Inciso a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: \$ 51.450,00 por única vez y por cada estructura portante.

Inciso b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:\$ 80.850,00 por año y por cada estructura portante.

Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción sean inferiores al monto a abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas.

Art. 36) FORMAS DE PAGO: Conforme a lo dispuesto en la O.G.I. el pago de los tributos de este Título, deben efectuarse:

Inciso a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo de 2017.

Inciso b) Los de carácter mensual, del 1ro. al 10 de cada mes adelantado, a partir de Enero de 2.017.

Inciso c) Los de carácter diario: dentro de las 48 horas de iniciado el trámite por el cual se devenga el pago o en el momento de la aprobación del mismo.

Art. 37) RECARGOS: Por el pago fuera de termino de las obligaciones del presente título, corresponderá aplicar un recargo resarcitorio del 2,50 % (dos como cinco por ciento) mensual no acumulativo.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO

EXENTOS

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA Y ANIMAL

NO LEGISLADO

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

NO LEGISLADO

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 38) A los fines de la aplicación de la OGI se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios, de inspección y contraste de pesas y medidas, que la Municipalidad podrá ordenar en cualquier época del año, los siguientes derechos:

1	Por inspección y renovación del Libro de Inspección	\$ 245
2	Las balanzas de cualquier tipo incluido báscula de suspensión, abonarán anualmente	\$ 113
3	Básculas públicas para camiones y acoplados o semi-remolques (con plataforma)	\$ 659
4	Por cada surtidor de combustible	\$ 226

Art. 39) Los contribuyentes deberán poseer el Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación. Los sujetos a los que se refiere la O.G.I. deberán presentarse antes del 31 de Mayo de cada año, para su inscripción y renovación.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES Y TASAS DEL SERVICIO A LA PROPIEDAD QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 40) Tasa de Servicios: Conforme a la O.G.I. todo titular de concesión en el Cementerio Municipal, cualquiera sea el caso por el que se otorgue su destino (fosa, nicho, bóveda, panteón), está obligado al pago de una tasa por servicios anual por: Desinfección, limpieza y cuidado de las calles y espacios verdes, y demás dependencias del Cementerio, excepto las concedidas sin cargo por la Municipalidad, de la siguiente forma:

CONSERVACIONES:

a	Terrenos para Panteones y Bóvedas	\$ 376
b	Terrenos para fosas	\$ 388
c	Nichos o Urnas	\$ 241

Estas tasas deberán abonarse simultáneamente con el otorgamiento de la concesión por un año íntegro la primera vez, y los años subsiguientes en la forma determinada en el art. 47 de la presente Ordenanza.

Art. 41) DERECHOS Suntuarios: De conformidad a la O.G.I. las Empresas que realicen servicios dentro del radio municipal, sean o no inhumados los restos en el cementerio local, deberán abonar a su exclusivo cargo, en carácter de DERECHOS Suntuarios, por cada servicio la suma de \$ 272,00.-

DERECHOS DE INTRODUCCION, INHUMACION, EXHUMACION, REMOCION, TRASLADO Y DEPOSITO EN EL CEMENTERIO LOCAL

Art. 42) De conformidad a la O.G.I. se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

1	INTRODUCCION: Como derecho único, para cualquier destino de los restos		\$ 272
2	INHUMACION: Las inhumaciones en el Cementerio local abonarán los siguientes derechos:		
	a	En panteones, bóvedas o nichos	\$ 112
	b	En fosas	\$ 179
3	EXHUMACION: Las exhumaciones en el Cementerio local, previa autorización municipal, abonarán los siguientes derechos:		
	a	Exhumación de restos depositados en panteones, bóvedas o nichos	\$ 184
	b	Exhumación de restos de fosas	\$ 316
4	REMOCION: Toda remoción de nichos, fosas, en el Cementerio previa autorización Municipal, para reducción, agregado de restos, reparaciones varias o traslados internos abonará un derecho mínimo de		\$ 329
5	TRASLADOS: Toda autorización para el traslado de restos fuera del radio municipal, se otorgará previo cumplimiento por el interesado de todas las obligaciones por el presente título y abonará un derecho único de		\$ 272
6	DEPOSITO: Por el depósito de restos en dependencias del Cementerio local de hasta 5(cinco) días, se inhumen o no los restos en el mismo, se abonará un derecho diario de		\$ 146

CONCESIONES DE USO DE FOSAS, NICHOS Y TERRENOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 43) De conformidad a la O.G.I. para el otorgamiento de concesiones de uso de fosas, nichos, y terrenos en el Cementerio Municipal, se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

1	Concesiones por CINCUENTA AÑOS: De terrenos destinados a la construcción de sepulcros, bóvedas, nicheras familiares o panteones que se construirán dentro de las disposiciones del Título XII de la presente Ordenanza, abonarán por metro cuadrado (m2).		
	a	1ra. Sección a 3ra Sección: \$ / el m2	\$ 5,762
	Las Concesiones serán suspendidas en el caso de que no se inicien las construcciones de las obras en un plazo de 3 (tres) años.		
2	CONCESION DE PARCELA PARA FOSAS COMUNES EN TIERRA por VEINTE AÑOS, MANZA 37:		
	a	Fosas comunes para tres ataúdes superpuestos	\$ 18,515
3	Cantidad de Concesiones: La cantidad máxima de lotes cedidos en concesión, será de 2 (dos) a personas con domicilio real en el Municipio de Villa Giardino		
4	CONCESIONES DE FOSAS COMUNES EN TIERRA, SERÁN por CINCO AÑOS: (Renovable hasta tres veces)		
	a	1ra. Sección a 3ra. Sección \$ por cada año.-	\$ 620
5	CONCESIONES DE NICHOS MUNICIPALES por DOS AÑOS: (Renovable hasta cuatro veces)		
	a	Categorías 1 y 2: \$ por cada año.	\$ 415

Art. 44) TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES: Quedan absolutamente prohibidas las transferencias de concesiones otorgadas por la Municipalidad conforme las disposiciones del presente Título, salvo las originadas en derechos hereditarios. En casos especiales el D.E. podrá por Decreto autorizar transferencias reservándose la Municipalidad el derecho de fijar el valor de la concesión.-

Art. 45) Todas las contribuciones, tasas y derechos que fijan el presente Título, sufrirán un recargo del 300% (TRESCIENTOS POR CIENTO) para la prestación de servicio de cementerio a fallecidos sin domicilio real en el Municipio de Villa Giardino, excepto a familiares directos de habitantes del Municipio.-

- Art. 46)** Por la prestación de los servicios a que se refiere este Título (incluso concesiones de uso), se abonará en carácter de derecho de oficina, los importes que se fijan en el art. 70 de la presente Ordenanza.
- Art. 47)** A los fines de cumplimentar lo dispuesto en la O.G.I., el pago de los derechos del presente Título, deberá hacerse al formular la presentación respectiva.
El DEM podrá otorgar un plazo máximo de cinco cuotas mensuales para el pago de la concesión de nichos municipales y de diez (10) cuotas mensuales para el pago de la concesión de terrenos en el Cementerio local.
La tasa de servicios que fija el art. 40 del presente Título deberá ser abonada por los responsables antes del 31 de marzo de 2017, una vez vencida sufrirá un recargo por mora del 2,00 % (dos por ciento) mensual no acumulativo.
- Art. 48)** Aplíquense a las tasas determinadas en el presente capítulo un adicional de \$ 20,00 para gastos administrativos.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS, RIFAS Y TOMBOLAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art. 49)** De conformidad a la O.G.I. se tendrá como índice del gravamen fijo, el valor de cada billete, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-
- Art. 50)** De acuerdo al índice establecido en el artículo anterior se cobrará un 5% (CINCO POR CIENTO), sobre el artículo de las rifas, tómbolas y otras figuras de la O.G.I., que posean carácter legal y circulen por el Municipio. Para las rifas y tómbolas de carácter foráneo que circulasen en el Municipio, abonarán un 10% (DIEZ POR CIENTO).
- Art. 51)** Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Art. 52)** LETREROS: A los fines de la aplicación de la O.G.I. los letreros nominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesionales, oficios, o negocios de cualquier naturaleza, donde se ejerza una actividad con fines de lucro, y los que se refieran al ramo que se dedican, siempre que no anuncien productos o marcas determinadas colocadas en los establecimientos mencionados, abonarán por cada "metro cuadrado o fracción" de cada letrero, por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a	Los letreros frontales y los pintados en vidrios, abonarán	\$ 76
b	Los letreros salientes y los que se escriban sobre techos iluminados o no	\$ 103

ANUNCIOS DE PROPAGANDA: Por avisos de propaganda de cualquier índole:

a	Que contengan textos fijos, instalados en la vía pública o visibles desde ella en caminos, calles, muros, etc. y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, abonarán por año, por metro cuadrado o fracción	\$ 76
b	Los mismos del inciso a) instalados en "campos de deportes" abonarán por M2 o fracción y por cada año	\$ 103
c	Todo letrero que se coloque con aviso con fin comercial, industrial o profesional, en edificios en construcción, reparación, demolición, etc. o loteo por cada lugar en que se exhiben y en cualquier época del año, abonarán por cada M2 o fracción de cada letrero, por año	\$ 76
d	Por cartelones o pantallas de publicidad fijos, destinados a anunciar productos de una o varias firmas, se abonarán por año, por m2 o fracción	\$ 76

Salvo disposición en contrario el tributo se considera anual y con vencimiento general el 31 de Marzo del 2017.

ANUNCIOS DE VENTAS O REMATES: Los letreros con anuncios cualquiera sea su carácter, que anuncian ventas o remates de bienes muebles o inmuebles, loteos, mercaderías o semovientes, abonarán los siguientes derechos por metro cuadrado o fracción" y por año:

a	Los colocados en la propiedad a venderse o rematarse o donde están depositados bienes o mercaderías objeto de anuncio, visibles desde la vía pública	\$ 31
b	Los colocados fuera del lugar o propiedad anunciada	\$ 37
c	Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles en local determinado en concepto de derecho de exhibir bandera y colocar avisos referenciales en el interior o exterior del local, abonarán por treinta días o fracción la suma de	\$ 132

CARTELES, AFICHES Y VOLANTES

a	Por la distribución de volantes de mano en la Vía Pública o a domicilio, con anuncio de cualquier índole se abonará el siguiente derecho	\$ 132
b	Por la distribución de muestras gratis, fichas, vales de compra, encuestas que persigan un fin comercial, entradas a espectáculos públicos que contengan un derecho único de propaganda comercial, se abonará	\$ 31

PUBLICIDAD EN LUGARES PUBLICOS: Por los avisos comerciales en general, luminosos, iluminados o simples, exhibidos en el interior de cines, teatros, confiterías, terminal de ómnibus, y demás locales de espectáculos o acceso público se abonará por metro cuadrado o fracción y por año: \$ 105,00.

VEHICULOS DE PROPAGANDA: Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, se abonará el siguiente derecho:

a	Por mes o fracción	\$ 198
b	Por año	\$ 1,599

TITULO XII

CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art. 53) De conformidad a la O.G.I. las contribuciones y derechos relativos a la Visación de Planos de Obras, se abonarán mediante importes fijos y alícuotas de la siguiente forma:

Inciso a) CONSTRUCCIONES NUEVAS:

- i) Tipo 1: construcción de vivienda única, unifamiliar de residencia permanente de titular con domicilio en Villa Giardino, de características económicas, de hasta 70 m², abonará en carácter de todo concepto, la suma de \$ 387,00, se incluyen las ampliaciones de iguales características que en el total de la construcción vieja y nueva no superen los 70 m².
- ii) Tipo 2: Construcción o ampliación que totalice hasta 100m². de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 0.50% del monto de obra que surge considerar un valor unitario de \$ 6.000,00 por /m², con una base mínima de \$ 1.911,00.
- iii) Tipo 3: Construcción o ampliación que totalice entre 100m² y 180 m². de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 0,75% del monto de obra que surge considerando un valor unitario de \$ 6.000,00 por /m², con una base mínima de \$ 2.296,00.
- iv) Tipo 4: Construcción o ampliación que totalice más de 180 m². de superficie cubierta y/o semicubierta, abonará el 1,00% del monto de obra que surge de considerar un valor unitario de 6.000,00 por /m², con una base mínima de \$ 3.000,00.
- v) Tipo 5: construcciones que no se estila computarse por metros cubiertos (natatorios, fuentes, portales, instalaciones especiales, etc.) abonarán el 2% del valor de presupuesto actualizado a la fecha de pago según índice de la Construcción de la Provincia de Córdoba, el cual deberá ser adjuntado en la presentación de planos.

Inciso b) RELEVAMIENTOS

- i) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 1990 y anteriores al año 2005 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, abonarán además un recargo del orden del 25 % sobre los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.
- ii) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 2005 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, abonarán además un recargo del orden del 60 % sobre los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.
- iii) Las obras existentes construidas con posterioridad al año 1990 que no tengan planos visados por el Municipio pero que se encuadren dentro de la Ordenanza del Código de Edificación, no abonarán recargo , y si los valores que resulten del cálculo de la contribución que le correspondiera según el punto 1 del presente artículo.
- iv) En los casos de construcciones que define el tipo 5 del punto 1 del presente artículo se abonarán los derechos con el recargo correspondiente, según la antigüedad, en los porcentajes que se definen en los puntos i), ii y iii) precedentes.

Art. 54) Las construcciones nuevas o ampliaciones nuevas con destino a industrias y hotelería o alojamiento turístico tendrán en los derechos que fija el art. 53, un descuento del orden del 40%, si la superficie declarada en planos es superior a los 350,00m². En el caso de emprendimientos gastronómicos, bares, y confiterías, la superficie deberá ser superior a los 200m² para acceder a ese beneficio.

Art. 55) De conformidad a la O.G.I. los propietarios responsables de inmuebles edificados o que se proyecten ejecutar en el ejido municipal, están obligados a la presentación ante autoridad municipal, con los requisitos que la misma establezca, los planos ejecutados por profesionales responsables de las construcciones existentes o a ejecutarse, para normalizar su situación conforme a la Ley 246/B1952-571/B/1956 y obtener la autorización correspondiente, según los casos.

Art. 56) NORMAS DE PRESENTACION DE PLANOS PARA OBRAS PRIVADAS
Aplicase lo previsto en la Ordenanza de Código de Edificación.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 57) Las construcciones nuevas, refaccionadas, ampliaciones y/o modificaciones en el Cementerio Municipal, dadas en concesión y que no fueran renovadas a su desocupación, lo elevado y plantado y adherido al suelo, quedarán de beneficio municipal; para el caso de que los restos no fueran retirados por sus deudos o persona alguna, los mismos serán inhumados o incinerados; estarán sujetas a los siguientes derechos:

Inciso a) CONSTRUCCIONES NUEVAS:

- i) Panteones: Por cada proyecto de construcción de panteón familiar abonará el 2% (dos por ciento) del monto de la obra, según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.
- ii) Bóvedas o Nichos: Por cada proyecto de construcción de bóvedas y nichos familiares, se abonará el 3% (tres por ciento) del monto de obra, según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.-

Inciso b) REFACCIONES, MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES

Por cada proyecto de refacción, ampliación, modificación de obras existentes en el Cementerio Municipal, en bóvedas, nichos o panteones familiares, se abonará el 3% (tres por ciento) del monto de la obra según tasa actualizada por el Colegio de Arquitectos o el Consejo de Ingenieros, de la Provincia de Córdoba, según corresponda.-

Art. 58) FORMAS DE PAGO - RECARGOS: Una vez liquidados los derechos que correspondan de conformidad a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo anterior, el interesado deberá abonarlos dentro de los treinta (30) días subsiguientes. Vencido dicho término los derechos mencionados sufrirán un recargo del 2.00 % (dos por ciento) mensual no acumulativo.

Art. 59) Para la presentación de planos, estudio y verificación de cálculos, etc., serán de obligatorio cumplimiento por el propietario y/o responsables, los requisitos que por analogía sean aplicables, y que en el presente Título se determinan para la construcción de obras privadas.

Art. 60) Contribuciones por los permisos para demoliciones:

a	Parciales por m2 y hasta 100 m2	\$ 19
b	Parciales superiores a 100 m2 y totales	\$ 16
	<u>Importes mínimos a tributar:</u>	
a	Por demoliciones parciales	\$ 169
b	Por demoliciones totales	\$ 329

Art. 61) Contribuciones por el retiro de escombros, tierra, áridos, etc. de la vía pública, sin perjuicio de la multa prevista en el art. 93 de la presente Ordenanza:

A	Por cada viaje de retiro	\$ 470
B	Por cada viaje de agua	\$ 470
C	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA TRABAJOS PARTICULARES: Fíjense los siguientes valores por el alquiler de máquinas y equipos de propiedad municipal, equivalentes a litros de gasoil por hora o fracción trabajada	
C1	Pala cargadora frontal:	150
C2	Motoniveladora:	150
C3	Tractor:	60
C4	Camión volcador:	60
C5	Uso de chipeadora por hora o fracción:	60
D	Desmalezamiento de Terrenos Baldíos:	
	Los propietarios de terrenos baldíos ubicados dentro del radio municipal, están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y libres de malezas. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento por un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para efectuar su limpieza y/o desmalezamiento, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables quienes abonarán:	
	Por el servicio y por metro cuadrado, el equivalente a litros de gas oil	2

Art. 62) USO DE LA VIA PÚBLICA: Por la ocupación de veredas y calzadas, previa autorización Municipal:

a	Con materiales, ladrillos, arena, etc. por día	\$ 160
b	Cercos en veredas s/disposiciones del Código de edificación, durante la construcción, por día	\$ 29
c	Cerco en obras paralizadas, por día	\$ 19
d	Acopio transitorio de materiales y elaboración de hormigón en la vía pública por día	\$ 160
e	Por construcción de obras sobre veredas y calzadas (gas, cloacas, teléfonos, electricidad, tendido de líneas y/o cables) abonarán por mt. lineal	\$ 66

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 63) De acuerdo a lo que fija la O.G.I. en su Título XIII por la presentación de Suministro de Energía Eléctrica Mantenimiento, Contralor y Vigilancia del Alumbrado Público y fiscalización de los servicios generales del suministro de Energía en inmuebles particulares edificados, se abonará un adicional del 20 % (VEINTE POR CIENTO) sobre el consumo y las contribuciones que se determinan a continuación:

a1	Familiar	\$ 132
a2	Comercial e Industrial	\$ 254
	Estas contribuciones se abonarán en concepto de: Conexiones, Reconexiones, Cambio de titularidad, Aumento de carga, Independización de Servicios Eléctricos.	
b	Para cada suministro de energía eléctrica para instalar máquinas hormigoneras, para lustrado de pisos, etc	\$ 169
c	Los circos y parques de diversiones, campings, etc, abonarán un derecho de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz de	\$ 169
d	Por cada inspección municipal a solicitud del interesado relativo a problemas eléctricos	\$ 169

La Empresa que preste los servicios de energía eléctrica deberá considerar que, una vez vencidos dichos términos los derechos mencionados sufrirán un recargo un recargo del 2,00 % (dos por ciento) mensual.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Art. 64) Todo trámite, gestión o expediente que se inicie por Mesa de Entradas estará sujeto a un sellado de \$ 60,00; con excepción de los señalados específicamente en los artículos siguientes.

REFERIDOS A CATASTRO

Art. 65) Conforme a lo dispuesto en la O.G.I. todo trámite o gestión ante la Municipalidad, referida al Departamento de Catastro, estará sujeta a los siguientes derechos, por los conceptos:

Inciso a) Visación de Planos

1	Mensura: a) de menos ó igual a 500 m2	\$ 819			
	b) de más de 500 m2	\$ 1,239			
2	Mensura y subdivisión	\$ 819	con un adicional de	\$ 404	por cada lote resultante.
3	Mensura y Unión	\$ 819	con un adicional de	\$ 404	por cada lote unido.
4	Mensura y Subdivisión P.H.	\$ 1,239	con un adicional de	\$ 404	por unida funcional.
5	Mensura y Loteo:	\$ 4,101	con un adicional de	\$ 819	por cada lote resultante.
6	Cuando las parcelas sujetas a Mensura estén edificadas, abonarán un adicional de	\$ 9	/m2 de superficie cubierta.		

Inciso b) Trámites Varios

1	Autenticación de planos oficiales	\$ 20,698
2	Otorgamiento de datos de nomenclatura de calles y números de inmuebles	\$ 146
3	Informes particulares sobre inmueble entregado a titular o apoderado	\$ 63
4	Copia de plancheta catastral o parcelario	\$ 51
5	Copia de Plano General	\$ 159

REFERIDOS A INMUEBLES

Art. 66) De conformidad a la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referida a inmuebles, deberá abonar los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan:

Inciso a) Solicitudes de:

1	Declaración de inhabilitación de inmuebles o solicitando inspección a tal efecto	\$ 206
2	Inspección de inmuebles por motivos varios	\$ 206
3	Líneas de edificación en parcelas de un solo frente	\$ 2,073
4	Líneas de edificación en parcelas de dos o mas frentes	\$ 2,446
5	Informes de edificación, subdivisión, unión	\$ 166
6	Revisión de tasas de servicios a la propiedad	\$ 151
7	Nueva liquidación de tasas (de liquidación ya efectuada)	\$ 63
8	Constancia de pagos efectuados	\$ 46
9	Fotocopias o copias de planos x metro lineal	\$ 150
10	Por Informes de deuda certificados	\$ 46

Inciso b) **INFORMES NOTARIALES:** Solicitados por Escribanos para cualquier trámite u operación con inmuebles:

1	Parcela edificada, por informe	\$ 85
2	Parcela baldía, por informe	\$ 85
3	Duplicados de informes ya emitidos	\$ 85
4	Informe en soporte informático enviado por e-mail	\$ 43
5	Informe de Deuda solicitado por titular o apoderado	\$ 26

REFERIDOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS:

Art. 67) Por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad referido a actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sujetos a los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan a los fines de cumplimentar con la O.G.I.:

Por solicitudes de:

a	Apertura, cese o transferencia de negocios o industrias	\$ 382
b	Apertura, cese o transferencia de negocio o industria, sujeto al régimen del art. 4 Inciso f) de la presente Ordenanza (industrias o comercios insalubres)	\$ 800
c	Traslado, cambio de rubro o anexo de rubros nuevos	\$ 320
d	Instalación de kioskos	\$ 415
e	Por inspección de productos perecederos o no (excluido carnes, embutidos, brozas)	\$ 282
f	Provisión de Libro Oficial de Inspección	\$ 241
g	Provisión de Libreta Sanitaria	\$ 188
h	Actualización de Libreta Sanitaria.	\$ 66
i	Actualización de Libro Oficial de Inspección	\$ 123
j	Inspección sanitaria de vehículos p/unidad	\$ 151
k	Permiso p/instalación de exposición de tejidos	\$ 226
l	Reserva de espacio	\$ 226
ll	Transferencia de registro de introductor	\$ 376
m	Autorización Municipal para la ocupación de la vía pública con toldos, marquesinas, etc.	\$ 376
n	Baja extemporánea de comercio	\$ 980

REFERIDOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 68) A los fines de cumplimentar la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, estará sujeto al pago de los derechos por los conceptos que a continuación se indican:

Por solicitudes de:

a	Permiso para realizar bailes	\$ 123
b	Permiso para instalación y funcionamiento de circos, parques de diversiones, calesitas	\$ 376
c	Permiso para realizar bailes en night-clubs, confiterías, cabarets, boites	\$ 423
d	Permiso para realizar competencias automovilísticas, de kartings, o motociclisticas	\$ 123
e	Permiso para realizar festivales diversos enumerados en el Art. 21ro. de la presente Ordenanza	\$ 123
f	Permiso para realizar festivales de boxeo, catch, etc.	\$ 123
g	Permiso p/ habilitación de trenes de excursiones	\$ 376
h	Solicitud del cine para eventos con fines de lucro, excepto Entidades sin fines de lucro, por cada jornada	\$ 423

REFERIDOS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS

Art. 69) A los efectos de cumplimentar la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, estará sujeto al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se expresan:

a	Por solicitudes de Inscripción anual como abastecedores, introductores o consignatarios de carne vacuna	\$ 1,976
b	Por solicitudes de Inscripción o renovación anual como abastecedores, introductores o consignatarios de pescado, aves, porcinos, etc.	\$ 1,976
c	Todo aquel que comercie dentro del Municipio productos alimenticios en general, en forma continua o periódica, durante el año, sin establecimiento o local instalado en su jurisdicción, abonarán los siguientes derechos:	

	<u>Por año:</u> En concepto de inscripción	
1	Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades	\$ 1,976
2	Huevos, frutas, verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan	\$ 1,976
3	Otros productos alimenticios o no	\$ 1,976
	<u>Por semestre:</u> En concepto de inscripción	
1	Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades	\$ 1,205
2	Huevos, frutas, verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan	\$ 1,205
3	Otros productos alimenticios o no	\$ 1,205
	<u>Por mes:</u> En concepto de inscripción	
1	Productos lácteos y sus derivados, embutidos secos, jamones, fiambres, en todas sus variedades	\$ 245
2	Huevos, frutas, verduras, hortalizas, pastas frescas, y/o similares, bebidas con o sin alcohol, pan	\$ 245
3	Otros productos alimenticios o no	\$ 245

REFERIDOS AL CEMENTERIO

Art. 70) A los fines previstos en la O.G.I. todo trámite, solicitud o gestión ante la Municipalidad, referido a cementerio, estará sujeto a los siguientes derechos, por los conceptos que se detallan a continuación:

a	Introducción, Inhumación, traslado, exhumación, remoción o depósito	\$ 226
b	Inscripción de compras, permutas o donación	\$ 226
c	Concesiones, permutas o donaciones	\$ 226
d	Títulos de concesiones por cincuenta años	\$ 226

REFERIDOS A PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 71) De conformidad a la Ordenanza General Impositiva todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referido a publicidad y propaganda, estará sujeto al pago de los siguientes derechos anuales por los conceptos que se mencionan:

	<u>Solicitudes de:</u>	
a	Permiso para colocar letreros luminosos	\$ 395
b	Permiso para colocar letreros no luminosos	\$ 395
c	Concesión o renovación de pantallas publicitarias	\$ 395
d	Autorización anual para utilización de pantallas publicitarias	\$ 395
e	Permiso anual de publicidad con vehículos	\$ 395
f	Permiso de publicidad y remate público	\$ 395

Art. 72) FORMA DE PAGO - VENCIMIENTO - RECARGOS: De acuerdo a lo que fije la O.G.I. para el Título II, Capítulo IV art. 17 y subsiguientes.-

REFERIDO A LA CONSTRUCCION DE OBRAS NUEVAS

Art. 73) De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referido a la construcción de obras, se abonarán los siguientes derechos por los conceptos que se detallan:

Inciso a) Por solicitudes de:

a	Permiso para edificación en general o relevamiento	\$ 603
b	Permiso por demolición total o parcial de inmuebles	\$ 329
c	Permiso para incorporación de apéndice, modificación, cambio de techo, remodelación o fachada	EXENTOS
d	Certificado final de obra – Declaración jurada de denuncia de mejoras	\$ 376
e	Permiso de edificación de casa habitación, hasta 60 m2. (sesenta) cubiertos, que constituye única propiedad	EXENTOS
f	Permiso para construcción de tapias, cercas y veredas	EXENTOS
g	Permiso para apertura de calzadas para conexiones varias	\$ 63
h	Prorroga para presentar planos de construcciones nuevas con validez hasta 60 (sesenta) días	\$ 791
i	Permiso para presentar extracción de áridos y arena en el ejido Municipal en aquellos lugares que sean autorizados por el D.E.M	\$ 207
j	Permiso para construcción de panteones, nichos y bóvedas en el Cementerio Municipal	EXENTOS
k	Derechos por actividad profesional de la construcción ingenieros, arquitectos, constructores, técnicos:	
k1	Inscripción anual en el Registro Municipal	\$ 603

Inciso b) VISACION PREVIA DE:

a	Planos de arquitectura en su primera presentación abonarán	\$ 207
b	Planos de Mensuras, subdivisiones, uniones, y PH en primera presentación	\$ 241
c	Planos de Loteos en primera presentación	\$ 1,223
d	Presentaciones sucesivas c/u	\$ 207

Art. 74) AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL: Se abonará por M2 de acuerdo a la siguiente escala:

a	Construcción de tragaluces, bajo la vereda	EXENTOS
b	Avance de cuerpo saliente sobre la línea municipal, abonará por metro cuadrado y por pico	EXENTOS
c	Los permisos para modificar nivel de cordón para construcción de entrada de rodados	EXENTOS

Art. 75) USO DE LA VIA PUBLICA: Por ocupación precaria de la calzada con materiales de construcción, cercas y puntales de protección, abonará p/ día \$ 188,00.

REFERIDOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL CEMENTERIO LOCAL

Art. 76) De conformidad a las disposiciones de la O.G.I. todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad referido a la solicitud de construcción de obras en el cementerio Municipal, estará sujeta al pago de los siguientes derechos por los conceptos que se mencionan:

a	Solicitud de permiso para construir obras nuevas, ampliación, remodelación o refacción de obras existentes, abonará por derecho único	EXENTOS
b	Solicitud para construcción de monumentos funerarios, colocación de lápidas, etc.	EXENTOS

REFERIDOS A INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 77) De conformidad a la O.G.I. por todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, referida a Inspección Eléctrica y Mecánica y Alumbrado Público, se abonarán los derechos siguientes, por los conceptos que se detallan:

Por solicitudes de:

a	Conexión, reconexión, cambio de titularidad, independización de servicio, aumento de carga	\$ 76
b	Permiso para conexión provisoria por sesenta (60) días	\$ 146
c	Inspección Municipal de servicios eléctricos	\$ 76
d	Permiso para instalación de motores	\$ 76
e	Permiso para instalación de surtidores	\$ 76
f	Permiso para instalación de equipos de calefacción, refrigeración, aire acondicionado, etc.	\$ 76
g	Extensión de red alumbrado público por contribución de mejoras	\$ 226

REFERIDO AL SUMINISTRO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA CORRIENTE

Art. 78) De conformidad a lo que dispone la O.G.I. todo trámite por ante el servicio municipal de agua corriente, estará sujeto al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se expresan:

a	Conexión o reconexión	\$ 376
b	Verificación municipal de estado de medidor	\$ 151
c	Solicitud de nueva liquidación	\$ 151
d	Cambio de titularidad del suministro	\$ 226
e	Solicitud de Prefactibilidad de Suministro de agua corriente	\$ 659

REFERIDOS A RODADOS

Art. 79) De conformidad a la O.G.I. todo trámite o gestión por ante la Municipalidad referida a Rodados, estará sujeta al pago de los siguientes derechos, por los conceptos que se determinan, por solicitudes de:

a	Radicación de Automotores	\$ 320
b	Transferencias de Automotores	\$ 160
c	Transferencias motos, motonetas, etc.	\$ 84
d	Habilitación , como permisionarios de servicios de taxis y remises	\$ 376
e	Autorización para cambio de unidad autorizada a permisionarios de servicio de taxis	EXENTOS
f	Autorización para transferencias de chapas patentes para taxis de permisionarios a terceros, residentes en la localidad	\$ 320
g	Duplicados de Libre Deuda, recibo de patentes y por autorización de trámites varios, no especificados ante el Departamento de Rodados	\$ 123
h	Alta o Baja de oficio motocicletas, motonetas, cuatriciclos, etc.	\$ 500
i	Alta o Baja de oficio autos y caminetas	\$ 1,000
j	Alta o Baja de oficio de camiones y acoplados	\$ 1,500

Conforme lo establecido en el DecretoNº 1.114/97 (Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. Decreto Nº 4560/73) y sus modificatorias LeyesNros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348.) Régimen Jurídico del Automotor: el automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual., el que violare esta disposición será sancionado con un arancel adicional de \$ 132,00 por cada año o fracción, posterior al día de vencimiento de su obligación registral.

Art. 80) De conformidad a lo dispuesto en la O.G.I. se fijan en el presente Título las tasas y contribuciones por servicios prestados por la Municipalidad y no contemplados en los Títulos precedentes de la presente Ordenanza, por los conceptos que se expresan:

Por solicitudes de:

a	Certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.
b	Certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza.
c	Certificados guías de tránsito, por cabeza.
d	Certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.
e	Certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.

Considerase contribuyentes de los importes establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados d) y e) comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para solicitar el respectivo certificado Guía.

Nota: Los importes por contribuciones a que se refieren los incisos a) al e) inclusive, son los importes que establece la Ley Impositiva Provincial.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

Art. 81) De conformidad a lo establecido en la O.G.I., fínjase los montos que se establecen a continuación en concepto de Impuesto a los Automotores.

A los fines del cálculo del Impuesto a los automotores establecidos en el art. 203.1. y subsiguientes de la O.G.I. (modificada por Ord. 391/98), se determinará en base a la tabla de valores que divulga la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), publicada en el mes de enero de 2017.

Inciso a) Para los vehículos automotores modelos 1998 y posteriores se aplicará la alícuota del 1,5 % (uno coma cinco por ciento) sobre el valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.). Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos y/o importados con posterioridad al sancionamiento de la presente Ordenanza, y no se encontrare su valor comprendido dentro de la tabla respectiva y no se pudiera constatar su valor a los efectos del seguro, se liquidará el tributo –a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- de acuerdo al valor consignado en la factura de la unidad, incluido impuesto y sin tener en cuenta bonificaciones ni descuentos, para ello el contribuyente deberá presentar la documentación original correspondiente.

Inciso b) Acoplados de turismo, casas rodantes, tráiler y similares de acuerdo a los montos establecidos por el Gobierno Provincial. Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme a lo que corresponda el vehículo sobre el que están montadas, más un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).

Art. 82) Estarán exentos del Impuesto los vehículos cuyo modelo sea 1997 y anteriores, para automotores en general y modelos 2007 y anteriores para el caso de ciclomotores de 50 c.c. de cilindrada.

Art. 83) FORMA DE PAGO: El Impuesto podrá cancelarse mediante las siguientes opciones:

Inciso a) CONTADO: Un solo pago con vencimiento el 10-02-2017.

Inciso b) EN SEIS CUOTAS BIMESTRALES: Que surgirá de dividir el monto anual por (6) seis con los siguientes vencimientos:

Cuota 1	10 de Febrero de 2017	Cuota 3	10 de Junio de 2017	Cuota 5	10 de Octubre de 2017
Cuota 2	11 de Abril de 2017	Cuota 4	10 de Agosto de 2017	Cuota 6	12 de Diciembre de 2017

Art. 84) RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TÉRMINO: Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,50 % (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Aplíquense a las tasas determinadas en el presente capítulo un adicional de \$ 25,00 para gastos administrativos.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Art. 85) Fínjase las siguientes contribuciones, por los conceptos que se expresan a continuación:

Inciso a) VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

POR los gastos de conducciones de vehículos a depósito, cuando no lo hiciere el propietario, se abonará:

1	Ómnibus, tractores, camiones y acoplados	\$ 529
2	Automóviles, camiones, furgones, casas rodantes, etc.	\$ 470
3	Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos, bicicletas, trallers, lanchas, botes, etc.	\$ 206

Además deberá abonarse el siguiente derecho diario por cada vehículo detenido en depósito:

1	Automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.	\$ 206
2	Por otro vehículo.	\$ 126

Inciso b) LIBRE DEUDA: Para la emisión de certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencias de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial se fijan los siguientes derechos:

a)	<u>Motocicletas:</u>		b)	<u>Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):</u>	
	<u>Modelo</u>	<u>Derecho</u>		<u>Modelo</u>	<u>Derecho</u>
	2017/2013	\$ 300		2017/2013	\$ 600
	2012/2008	\$ 250		2012/2008	\$ 500
	2007/1998	\$ 200		2007/1998	\$ 400
	Anteriores	\$ 150		Anteriores	\$ 250

Inciso c) PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

a	Provisión de chapa patente automotores:	a cargo del usuario
b	Provisión de tabllas suplementarias para chapa patente	\$ 245
c	Patentamiento de tractores: Utilizados para tracción de acoplados u otros elementos de carga, para su circulación por las calles del Municipio, abonarán	\$ 126

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 86) Fínjase las siguientes contribuciones, por los conceptos que se expresan a continuación:

Inciso a) Registro de Conductor: Por el otorgamiento del Registro de Conductor o su renovación:

Categoría A	Cidomotores, Motocicletas y Triciclos motorizados	
Clase A1	Motocicletas (Hasta 50 cc. de cilindrada), edad mínima 16 años. VALIDEZ: 1 año	\$ 207
Clase A2-1	Motocicletas (De 50 cc. y hasta 300 cc.), se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.	\$ 166
Clase A2-2	Motocicletas (De 150 cc. y hasta 300 cc.), se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.	\$ 207
Clase A3	Motocicletas de más 300 cc.	\$ 215
Categoría B	PARTICULAR (automóviles, camionetas o casa rodante motorizadas) se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.	\$ 245
Clase B1	Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg de peso	
Clase B2	Vehículos comprendidos en B1 con acoplado de hasta 750 kg o radante	
Categoría C	PROFESIONAL CARGA LIVIANA se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia	\$ 282
Clase C	Camiones sin acoplado ni semiacoplado, casas rodantes motorizadas de más de 3500 Kg	
Categoría D	PROFESIONAL SERVICIOS PUBLICOS (transporte de pasajeros, emergencia, seguridad) se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.-	\$ 282
Clase D1	Hasta 8 plazas. Los vehículos de emergencia, seguridad y los comprendidos en Clase B1.	
Clase D2	Automotoresss del servicio público de pasajeros de más de 8 plazas y los comprendidos en B1, B2, C y D1	
Clase D3-1	Licencia provincial profesional. Servicio público interjurisdiccional.	
Clase D3-2	Guarda Licencia Provincial. No autoriza a conducir ningún vehículo.	
Categoría E	PROFESIONAL CARGA PESADA se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.-	\$ 320
Clase E1	Camiones articulados y/o con acoplado y los comprendidos en B1, B2 y C	
Clase E2	Maquinaria especial no agrícola	
Categoría F	AUTOMOTORES ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA DISCAPACITADOS. Automotores incluidos en B1 o B2 y profesionales. Se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.	\$ 160
Categoría G	PROFESIONAL MAQUINARIA AGRÍCOLA Y MAQUINARIA ESPECIAL AGRÍCOLA: se abonará a razón de \$/por cada año de VALIDEZ de la licencia.	\$ 265
Clase G1	Tractores agrícolas	
Clase G2	Maquinaria agrícola especial	

Por el agregado de otras categorías a una licencia de conducir ya otorgada y en vigencia, se abonará \$207,00; más el monto proporcional correspondiente a los meses de vigencia de la categoría que se agrega, tomando el valor resultante de la diferencia entre el valor total de la/s categoría/s que se agrega/n y el monto fijado precedentemente.

Por la ampliación, dentro de una categoría PROFESIONAL ya otorgada, de la capacidad para conducir otro/s tipo/s de vehículo/s profesionales (excluida la categoría Moto) \$207,00.

En caso de tramitarse una licencia de conducir, habilitante en forma simultánea para una, dos o hasta tres categorías Profesionales distintas, el valor a abonar no será la sumatoria de ellas sino la correspondiente al fijado como monto base para la mayoría de ellas, de acuerdo a la vigencia de la misma.

Por el cambio en una licencia categoría Moto ya otorgada, a una clase de mayor cilindrada, se abonará \$160,00.

En cualquier categoría si el período de VALIDEZ de la licencia es inferior al año, se abonará como mínimo el equivalente al año.

Inciso b) Por cada solicitud de duplicado, cambio de jurisdicción o actualización de datos categoría de licencia de conducir se abonarán \$207,00.

Inciso c) Por cada solicitud para obtener o renovar en forma condicional (PERMISO PROVISORIO) la licencia de conducir, de cualquier categoría (no para el agregado de otras categorías a una licencia en vigencia) \$207,00..

Inciso d) En todos los casos el valor de la contribución será proporcional al valor de la categoría y al tiempo de vigencia de la licencia.

Inciso e) Examen Psico-físico \$170,00.

Inciso f) Examen Teórico \$85,00.

Inciso g) Examen Práctico \$85,00

Inciso h) Los jubilados y pensionados, que mediante certificado de domicilio o similar acrediten 9 (nueve) meses de residencia anual en la localidad, tendrán un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre la contribución determinada en el art. 86), siempre y cuando perciba únicamente su haber jubilatorio o pensión y no supere el mínimo que por tal concepto abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba ó la Administración Nacional de la Seguridad Social en Diciembre de cada año.

El jubilado o pensionado deberá tener un solo vehículo de su propiedad y no redituarle ningún ingreso en concepto de alquiler, renta u otro similar.

Para gozar de la reducción prevista en este inciso para los registros contemplados en la categoría B de los contribuyentes deberán solicitar anualmente su reconocimiento y el vehículo no debe registrar deuda en las contribuciones que inciden sobre los rodados

CAPITULO III

OTRAS RENTAS

Art. 87) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los regímenes para los ingresos voluntarios (Bonos contribución, etc.) y no voluntarios, referidos al Centro de Salud de Villa Giardino, estableciendo valores diferenciales para los habitantes de nuestra localidad y los habitantes de otras localidades. En cuanto a la Facturación correspondiente a Obras Sociales dicha liquidación se realizará en función a las planillas de aranceles aprobados de Cada Obra Social (Nomenclador), si no la tuviere se liquidará teniendo en cuenta los aranceles del Nomenclador fijados por la Obra Social A.P.R.O.S.S.

Art. 88) Los aranceles que se cobren por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, y las tasas retributivas de servicios (Guías de ganado, etc.) serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Art. 89) Las Empresas prestatarias del servicio Público de transporte urbano de pasajeros, con concesión o permiso precario Municipal, para la explotación de unidades de líneas, abonarán un derecho del 4 % (cuatro por ciento) del precio de cada boleto.

CAPITULO IV

MULTAS VARIAS

Art. 90) Se aplicarán multas, sanciones y clausuras por infracciones que se determinan y especifican en la presente Ordenanza o por otras vigentes a la fecha, sirviendo de válida y eficaz legislación de fondo que se expresa conceptualmente en un todo de acuerdo al detalle que se expresa a continuación:

Inciso a) COMERCIO E INDUSTRIA

a.1	Falta de libreta de sanidad o vencida	\$ 376
a.2	Falta de uniformes reglamentarios	\$ 376
a.3	Falta de exhibición de precios al público	\$ 564
a.4	Transporte de mercadería en vehículos no habilitados, o sin las condiciones higiénicas requeridas	\$ 3,011
a.5	Expendio de bebidas alcohólicas en negocios no autorizados para ello	\$ 1,505
a.6	Fabricación de productos sin previa autorización bromatológica	\$ 3,763
a.7	No presentación de la Declaración Jurada prevista en el artículo 15 to	\$ 1,505
a.8	Multas por violación a lo dispuesto sobre las contribuciones de publicidad y propaganda	\$ 753
a.9	Por reincidencia en infracciones sobre el contraste de pesas y medidas	\$ 1,505
a.10	Las hosterías, hospedajes y hoteles, que tomen pasajeros con características de alojamientos por horas o casa de citas, sin la correspondiente autorización municipal serán sancionados con multas de	\$ 3,763
a.11	Falta de inscripción anual como introductor de productos alimenticios	\$ 1,505

i) Infracciones sobre HABILITACIONES COMERCIALES.

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice de referencia (IR)		\$ 7,500
a.i.1	Iniciar actividad sin autorización municipal multa del 50% del IR	\$ 3,750
a.i.2	Cambio o anexo de rubro sin autorización Municipal, multa del 25% del IR	\$ 1,875
a.i.3	Traslado sin autorización Municipal, multa de 25% del IR	\$ 1,875
a.i.4	Transferencia o cambio de razón social declarada fuera de tiempo, multa del 50% del IR	\$ 3,750
a.i.5	Cese de negocio, industrias y/o empresas de servicio declarado fuera de tiempo, multa del 15% del IR	\$ 1,125
a.i.6	Infracción por no poseer botiquín de primeros auxilios multa de 10% del IR	\$ 750
a.i.7	Infracción por la falta de Libro de Inspección, multa del 10% del IR	\$ 750
a.i.8	Infracción por la exhibición o venta de mercaderías en la vía pública sin autorización, multa del 20% del IR	\$ 1.024,00
a.i.9	Infracciones no especificadas en relación a la habilitación comercial, serán sancionadas con multa del 10% al 200% del IR, graduable según los hechos desde/hasta	750 \$ 15,000

(1) Infracciones por Habilitación, funcionamiento y venta de productos de carnicería:

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice de referencia (IR)			\$ 5,739
a.i.(1).1	Por depositar productos en el suelo multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).2	Utilizar papel impreso para envolver la mercadería multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).3	El uso de hachas para seccionar huesos multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).4	Venta de pescado sin respetar condiciones bromatológicas multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).5	La conservación de carne en contacto con hielo multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).6	Arrojar aguas servidas multa de 30% del IR		\$ 1,722
a.i.(1).7	Traslado de actividad sin permiso municipal previo multa de 40% del IR		\$ 2,296
a.i.(1).8	Por la fabricación de chacinados y embutidos en condiciones no acordes al Código Alimentario Argentino (Ley 18284, Decreto 2126) y normas legales conexas, multa del 30% del IR		\$ 1,722
a.i.(1).9	Infracción por no utilización de gorro y/o delantal blanco; por la falta de higiene de los mismos; por la falta de Libreta Sanitaria, multa del 20% del IR		\$ 1,148
a.i.(1).10	Infracción al no reservar para el control, el sello de la Inspección veterinaria de cada media res puesta a la venta, multa del 20% del IR		\$ 1,148
a.i.(1).11	Infracción por la tenencia de carnes en mal estado de conservación, adulteradas y/o sin la inspección veterinaria correspondiente, multa del 70% del IR		\$ 4,017
a.i.(1).12	Infracción por la venta de carne triturada (picada) previamente, multa del 10% del IR		\$ 574
a.i.(1).13	Infracción por el transporte de carnes en vehículos en condiciones no aptas, multa del 70% del IR		\$ 4,017
a.i.(1).14	Infracción por transportar y/o circular con media res, por pasillos o entradas a viviendas, causando molestias a terceros, multa del 20% del IR		\$ 1,148
a.i.(1).15	Las restantes infracciones no expresamente previstas en los apartados del presente Inciso y relacionadas al punto 6 serán sancionadas con multa del 20% al 150% del IR, graduadas de acuerdo a la importancia de los hechos desde / hasta	\$ 1,148	\$ 8,608

(2) Infracciones por Habilitación, funcionamiento y venta de productos en Despensa-Almacén:

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes para cada caso se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice(IR)			\$ 7,526
a.i.(2).1	Infracción por el despacho de bebidas alcohólicas o analcohólicas al copeo en el mostrador multa del 100% del índice referido.		\$ 7,526
a.i.(2).2	Infracción por la venta fraccionada en lugares no autorizados, o que no reúnan los requisitos de seguridad bromatológica correspondiente, de kerosene, alcohol de quemar, agua lavandina, insecticida, plaguicida o cualquier otro producto que por su composición química genere emanaciones , multa del 20% del IR		\$ 1,505
a.i.(2).3	Infracción por mantener mercaderías en mal estado de conservación, carente de rotulaciones, alterada, contaminada, etc. y que pueda suponerse que se halla a la venta, multa graduable del 10% al 100% del IR	\$ 753	\$ 7,526
a.i.(2).4	Infracción por la atención sin la correspondiente indumentaria, multa graduable del 5% al 10% del IR	\$ 376	\$ 753
a.i.(2).5	Infracción por la falta de higiene en heladeras, cámaras frigoríficas y/o local de ventas, multa del 20% del IR		\$ 1,505
a.i.(2).6	Las restantes infracciones a las disposiciones no especialmente previstas, serán sancionadas con multa del 10% al 200% del IR, graduable según la importancia de los hechos desde/hasta	\$ 753	\$ 15,053
a.i.(2).7	Para otras infracciones no previstas en la presente Ordenanza se aplicarán las disposiciones del Código Alimentario (Ley 18284, Decreto 2126) y normas legales conexas.		

Inciso b) RUIDOS MOLESTOS: Los ruidos molestos ocasionados por parlantes, altavoces internos o externos, en publicidades fijas, o rodantes, bares, confiterías, peñas, clubes, pistas de bailes, bailes y similares, y ruidos parásitos ocasionado por el manipuleo de cualquier elemento electromecánico y equipos que ocasionen molestias a comercios, viviendas y vecinos, según el siguiente detalle:

b.1	Por la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escapes, en cualquier hora del día multa de		\$ 2,070
b.2	Por la circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc., las veinticuatro horas del día, multa de		\$ 2,070
b.3	Por la circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, las veinticuatro horas del día. Salvo, que fueran necesaria por el servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos de servicios hospitalarios, de emergencia y afines, etc.), multa de		\$ 2,070
b.4	Por uso de bocinas, las veinticuatro horas del día, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito, multa de		\$ 2,070
b.5	Por las aceleradas a fondo (picadas), con pretexto de ascender por calles empinadas, calentar o probar motores, dejar en marcha innecesariamente los motores en terminal de ómnibus, estaciones de servicios, etc., multa de		\$ 2,446
b.6	Por mantener vehículos con motor en marcha a altas revoluciones, multa de		\$ 1,732
b.7	Desde las 22:00 Hs. hasta las 07:00 Hs., el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otro tipo de implementos en ámbitos públicos, salvo que esté debidamente autorizado por el organismo municipal y sea temporal, multa de		\$ 2,446
b.8	Por la explosión de elementos pirotécnicos en la vía pública, cualquiera fuere su naturaleza, tales como petardos, bombas de estruendos, fuegos de artificios o similares, etc., salvo en los casos excepcionales previamente autorizados por el organismo municipal, Multa desde/ hasta	\$ 866	\$ 3,199
b.9	Por realización de cantos o ejecuciones musicales y/o artísticas en ámbito público las veinticuatro horas del día, salvo casos excepcionales que fueran previamente autorizados por el organismo Municipal multa de		\$ 2,446
b.10	En los medios de transporte colectivos urbanos, se podrá escuchar música o noticias, siempre y cuando algún pasajero no manifieste su oposición, multa de		\$ 254
b.11	Desde las 22:00 Hs. a las 07:00 Hs., la carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza multa		\$ 838
b.12	Por el uso de bocinas, campanas, silbatos, músicas u otros dispositivos sonoros, cuando se circule por zona de restricción, a velocidad inferior a 20 km/h o con vehículos detenidos, multa de		\$ 838
b.13	Por el funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motor o herramientas, fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales ligados a las mismas, multa desde / hasta	\$ 838	\$ 3,087
b.14	Por la propaganda y/o publicidad y/o difusión, ambulante y/o fija, que se emita mediante amplificadores y/o altavoces tanto del interior de los locales y hacia el ámbito público, como desde su exterior, de lunes a sábados en el siguiente horario: de 13:00 Hs. a 17:00 Hs. y de 22:00 Hs. a 10:00 hs. del día inmediato posterior. Y los domingos desde las 00:00 Hs. a 17:00 Hs. y desde las 22:00 Hs. a 10:00 Hs. del día inmediato posterior multa de	\$ 838	
b.15	Por cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente serán penados con multas desde / hasta	\$ 2,446	\$ 3,087

Inciso c) TRANSITO

Los infractores abonarán en concepto de multa los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice (IR)		\$ 7,526
c.1	Conducir con licencia deteriorada, transitar sin la documentación correspondiente, ilegibilidad de chapa patente, chapa patente mal conservada, falta de limpia parabrisas, bocina antirreglamentaria, paragolpes antirreglamentarios, falta de luz stop, manejar con una sola mano, estacionamiento a menos de CINCO METROS (5) de la línea de edificación, estacionamiento a más de CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m) del cordón, estacionamiento frente a reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, multas del 10% del índice IR	\$ 753
c.2	Conducir con licencia vencida, falta de chapa delantera o trasera, chapa antirreglamentaria, exhibición de chapa patente delantera y/o trasera en lugar no reglamentario, frenos deficientes, falta de luz chapa posterior, falta de luces de giro, uso indebido de la bocina, no conservar la derecha, adelantarse por la derecha, obstruir bocacalle, no respetar prioridad de paso en bocacalle, frenar bruscamente sin prevención, no efectuar señales para cambiar de marcha, no arrimar al cordón para ascenso de pasajeros, no ceder el paso a vehículo que aparece por la derecha, estacionar no respetando la distancia de CERO coma cincuenta metros (0,50m) de entrada de vehículos, estacionar en lugar prohibido, estacionar obstruyendo el tránsito, estacionar tránsito pesado dentro de horario prohibido; multa del 20% del índice IR	\$ 1,505
c.3	Silenciador antirreglamentario, no aminorar la marcha en senda peatonal, no respetar prioridad peatonal, estacionamiento en acera, falta de faros delanteros o traseros; multa del 20% del índice IR	\$ 1,505
c.4	Falta de paragolpes delantero o trasero, falta de silenciador, cortar filas escolares, retornar a mitad de cuadra, girar en U; multa del 25% del índice IR	\$ 1,882

c.5	Conducir sin licencia, conducir siendo menor, negarse a exhibir licencia, permitir manejar a persona sin licencia, no respetar indicaciones de agente, circular de contramano, giro a la izquierda en lugar prohibido, no ceder para ambulancias, bomberos o policía; multa del 30% del índice IR	\$ 2,258
c.6	Circular a velocidad excesiva, cruce veloz de bocacalle, giro veloz; conducción en forma negligente o temeraria multa del 35% del índice IR	\$ 2,634
c.7	Adulteración de chapa patente, conducir en estado de alteración psíquica o ebriedad, violar luz roja, disputar carrera en la vía pública; multa del 50% del índice IR	\$ 3,763
c.8	Transporte de cosas o personas: falta de habilitación, falta de conexión a tierra para inflamables, carga o descarga fuera de horario, carga descubierta, ocupación de lugar no destinado a viajar, falta de tara, falta de matafuegos; multa del 15% del índice IR	\$ 1,129
c.9	Circular en zona prohibida, exceso de humo y/o gases tóxicos, circular con vehículo destinado a transporte de ganado sin higienizar; multa del 30% del índice IR	\$ 2,258
c.10	Transporte de cosas o personas: falta de libreta sanitaria, fumar o permitir fumar, uso de radio; multa del 5% del índice IR	\$ 376
c.11	Estacionamiento de vehículos en cualquier lugar de la zona pavimentada desde la hora UNA (1) hasta la hora SEIS (6), que impida o dificulte la acción de las máquinas barredoras o personal de limpieza; multa del 10% del índice IR	\$ 753
c.12	Estacionamiento en contramano, multa del 15% del índice IR	\$ 1,129
c.13	Toda infracción cometida por peatones, será penada por multa del 5% del índice IR	\$ 376
c.14	Por la conducción de motocicletas sin usar casco, multa del 20% del índice IR	\$ 1,505

- i) Las multas precedentemente detalladas, serán incrementadas gradualmente en los casos en que el infractor incurra en reincidencia.
- ii) Para las otras infracciones no previstas en la presente Ordenanza, se aplicarán: el régimen previsto en la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 y su modificatoria Ley 9022 y Ley Nacional de Tránsito 24449.

Art. 91) OTRAS MULTAS

Inciso a) Las infracciones abajo detalladas, serán sancionadas con las siguientes multas:

a.1	No cumplimiento de Actas de Inspección		\$ 1,129
a.2	Deficiencias constatadas en balanzas		\$ 415
a.3	Transporte de alimentos sin las debidas condiciones higiénicas o de refrigeración: Multa mínima / máxima	\$ 791	\$ 1,864
a.4	Arrojar residuos en baldíos, vía pública, márgenes de ríos, arroyos y lugares de acceso al público		\$ 2,411
a.5	Expendio de boletos de transporte urbano de pasajeros sin autorización Municipal		\$ 1,779
a.6	Depositar recipientes y/o bolsas de residuos en la vía pública días domingos, feriados y en los días en que no se realiza recolección		\$ 2,411
a.7	Arrojar agua, aguas servidas, detergentes, ácidos, desinfectantes o combustibles a la vía pública, multas establecidas: Mínima/Máxima	\$ 1,000	\$ 2,352
a.8	Arrojar al cause natural de los arroyos, materiales que dificulten el normal paso del agua o causen molestias a vecinos: Mínima/Máxima	\$ 791	\$ 2,446
a.9	Depositar materiales en la vía pública sin autorización multa de		\$ 1,205
a.10	Arreglo habitual de vehículos en la vía pública		\$ 1,205
a.11	Descarga de basura o tanques atmosféricos y/o aguas servidas en lugares no autorizados especialmente, según la importancia de los hechos: Multa mínima/máxima	\$ 1,779	\$ 4,020
a.12	Uso indebido de la Red Municipal de provisión de agua corriente, ante situaciones que configuren alguno de los siguientes ilícitos:		
a.12.(1)	Hurto y/o robo de agua potable		\$ 6,306
a.12.(2)	Ceder agua a terceros en forma onerosa o no		\$ 2,352
a.12.(3)	Conexión o reconexión clandestina (conexiones o reconexiones sin autorización de la Municipalidad o antirreglamentarias)		\$ 3,675
a.12.(4)	Succión de agua de la red mediante medios electromecánicos, bombas		\$ 3,675
a.12.(5)	Adulteración del medidor por cualquier causa		\$ 3,675
a.12.(6)	Rotura y/o daño material del medidor atribuible al usuario		\$ 3,675
a.12.(7)	Darle un uso distinto o indebido para el que fuera solicitado originalmente		\$ 4,329
a.12.(8)	Violación a directivas y/o recomendaciones de uso emanados de la autoridad Municipal		\$ 3,954
a.12.(9)	Lavado de vehículos con manguera, excepto los casos expresamente permitidos		\$ 3,381
a.12.(10)	Riego abusivo con manguera		\$ 3,381
a.12.(11)	Regado de veredas y calles		\$ 3,381
a.12.(12)	Violación de precintos		\$ 5,645
a.12.(13)	Instalaciones ajenas a la Municipalidad que atenten contra la Salud Pública		\$ 5,645
a.12.(14)	Llenado de piletas de natación con agua potable de la red de distribución		\$ 7,526
a.13	Predios en situación de abandono abonaran el equivalente al valor anual de la Tasa por Servicios a la propiedad conforme lo establecido en el Título I - Capítulo II.		

Inciso b) Infracciones sobre Espectáculos en General:

Los Infractores abonarán en concepto de multa los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación, determinando como factor de cálculo el siguiente monto. \$ 1.600,00 (IR).

Por ende, las infracciones por espectáculos no permitidos podrá ser penado con multas variable del 10% al 100% del índice IR de \$ 160,00 a \$ 1.600,00.

Inciso c) Infracciones sobre Edificación y Urbanización:

c.1	Obra detectada sin Planos Visados por el Municipio		
c.1.(1)	de hasta 50 m2		\$ 387
c.1.(2)	de 50 m2 a 150 m2		\$ 3,444
c.1.(3)	de más de 150 m2		\$ 5,739
c.1.(4)	Obras tipo 5 No declaradas (Piletas y Otros)		\$ 1,505
c.2	Obra sin cartel Profesional		\$ 376
c.3	No tener en obra la documentación aprobada		\$ 564
c.4	Impedir el acceso de Inspectores Municipales a la obra		\$ 1,317
c.5	No respetar retiro de frente y/o ochavas		
c.5.(1)	hasta un 30 % de la medida exigida		\$ 1,544
c.5.(2)	más del 30 % de la medida exigida		\$ 5,739
c.6	No respetar retiros medianeros		
c.6.(1)	hasta un 30 % de la medida exigida		\$ 1,317
c.6.(2)	más del 30 % de la medida exigida		\$ 4,422
c.7	Las restantes infracciones no expresamente previstas en esta Ordenanza, pero si contempladas y graduadas en su importancia por el Código de Edificación, serán sancionadas de acuerdo con esa graduación con una multa: mínima/máxima	\$ 960	\$ 11,290

Inciso d) Infracción por Tenencia de Perros y animales domésticos:

Los infractores abonarán en concepto de multas, los porcentajes que para cada caso en particular se fijan a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente monto (IR)			\$ 3,763
d.1	Infracción por transitar con canes en la vía pública, que no posean medallas de individualización, certificado de vacunación, collar, bozal y correas de sujeción multa del 20% del índice de IR		\$ 753
d.2	Infracción por no comunicar a la Autoridad Sanitaria Municipal, la mordedura de perro a animales o personas, o dificultar el examen del animal con presunción de ser portador de rabia multa del 20% del índice IR		\$ 753
d.3	Falta de patentamiento, 20% del índice IR		\$ 753
d.4	Falta de collar identificadorio 20% del índice IR		\$ 753
d.5	Las restantes infracciones no expresamente previstas en los apartados del presente Inciso, serán sancionadas con multa del 10% del índice IR, graduadas según la importancia de los hechos		\$ 376

Inciso e) Infracciones sobre TAXIS Y REMISES

Los infractores abonarán en concepto de multa, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente monto de referencia (IR)			\$ 7,526
e.1	La violación por el desarrollo de actividad sin la correspondiente licencia, será sancionada con multa del 15% del índice IR		\$ 1,129
e.1.(1)	Sin perjuicio de que el vehículo sea retirado de la vía pública y depositado en el corralón Municipal o en el lugar que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiéndose abonar en este caso la suma del 4% del índice IR por cada día de estadía		\$ 301
e.2	Las infracciones por la utilización de Taxi como transporte de cargas de mercaderías o animales y/o la difusión, propalación o propaganda en cualquiera de sus formas, serán sancionadas con multa del 4% del índice IR		\$ 301
e..3	Las infracciones por ser menor de 21 años o mayor de 65 años:		
e.3.(1)	Por ser menor no emancipado o no poseer como mínimo dos años de antigüedad en la radicación, serán sancionadas con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(2)	No presentar Certificado de Antecedentes Policiales con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(3)	No poseer Registro de conductor profesional con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(4)	No poseer Libreta Sanitaria con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(5)	Por la circulación sin el Certificado de Inspección pertinente con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129

e.3.(6)	No denunciar el domicilio real y/o constituir el domicilio legal con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(7)	El desconocimiento de la ciudad o no proporcionar información turística con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(8)	Desconocimiento de la Ordenanza de Taxis y/o normas de Tránsito vigentes con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(9)	Encontrarse en relación de dependencia con el Ente Municipal con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(10)	No cumplimentar con las revisiones médicas establecidas con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.3.(11)	No poseer póliza de seguro respectiva de acuerdo a las normas de Tránsito vigentes con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.4	La Reincidencia en infracciones podrán ser penadas con la eliminación del Registro, al titular de la licencia, el retiro de la Chapa Patente y de la Libreta de Taxista.		
e.5	Cuando se observa por primera vez la violación del punto e. 3. (11) se inhabilitará de la Licencia al titular y al vehículo, hasta tanto se verifique el cumplimiento de presentación de Póliza de Seguro. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.		
e.6	Las infracciones por los conductores auxiliares que no cumplimentaren en no presentar Declaración Jurada o no abonar los derechos de inscripción, será sancionado con multa del 4% al 15% del índice IR	\$ 301	\$ 1,129
e.7	Las infracciones por el estacionamiento de vehículos afectados al Servicio Público de Taxis en horario e servicio en lugares no autorizados, serán sancionadas con multa del 8% del índice IR		\$ 602
e.8	Las siguientes infracciones serán sancionadas con multa del 4% del índice IR:		
e.8.(1)	Conducir sin Libreta Sanitaria multa de		\$ 301
e.8.(2)	Conducir sin Licencia de Taxista y/o Chofer Auxiliar multa de		\$ 301
e.8.(3)	Conducir sin Registro de Conductor multa de		\$ 301
e.8.(4)	Conducir sin Certificado de desinfección del vehículo multa de		\$ 301
e.8.(5)	Conducir sin recibo de patente multa de		\$ 301
e.8.(6)	Conducir sin comprobante de Seguro multa de		\$ 301
e.8.(7)	Conducir sin Talonario de Comprobante de viaje		\$ 301
e.9	La Infracción por oficiar de comisionista de cualquier comercio, será sancionada con multa del 15% del índice IR la primera vez, duplicándose en caso de reincidencia. A la tercera reincidencia se procederá a la eliminación del Registro del Titular, el retiro de Chapa Patente y Libreta de Taxista, multa de		\$ 1,129
e.10	La violación por efectuar viajes contratados para excursiones, será sancionada con multa del 10% del índice IR cada vez, a la tercera oportunidad se procederá como establece el segundo párrafo del índice anterior		\$ 753
e.11	Las siguientes violaciones serán penadas con multas del 10% del índice IR cada vez:		
e.11.(a)	Por no prestar servicio diario y regular		\$ 753
e.11.(b)	Por no respetar los turnos de estacionamiento en las paradas establecidas multa de		\$ 753
e.11.(c)	Por no atender al público correctamente multa de		\$ 753
e.11.(d)	Por provocar escándalos en la vía pública		\$ 753
e.11.(e)	Por no cooperar con las Autoridades Municipales y/o policiales multa de		\$ 753
e.12	Falta de exhibición de la chapa delantera y trasera de habilitación municipal, colocada junto a la chapa de dominio del vehículo afectado multa del 10% del índice IR		\$ 753
e.13	Las siguientes infracciones serán sancionadas con multas graduables del 4% del índice IR		
e.13.(a)	Retirar del Servicio el Automóvil afectado, sin la correspondiente autorización del DEM multa de		\$ 301
e.13.(b)	No comunicar a la Oficina de Inspección General todo viaje por período que exceda los 3 días fuera de los límites de la Provincia multa de		\$ 301
e.13.(c)	La no exhibición del número de la Licencia, en el interior del vehículo, a la vista del usuario, horario de servicio, tarifa vigente, cartel referente multa de		\$ 301
e.13.(d)	No comunicar cambio de domicilio multa de		\$ 301
e.13.(e)	Vehículo en malas condiciones de higiene multa de		\$ 301
e.13.(f)	No conservar el aseo y decoro personal multa de		\$ 301
e.14	Las infracciones por la circulación de Taxis de otras jurisdicciones Municipales, en ésta con banderilla de LIBRE encendida o sin cubrir, serán sancionadas con multas del 8% del índice de IR		\$ 602
e.15	La violación al desarrollar actividad de Taxi sin el Reloj Taxímetro correspondiente o en condiciones de funcionamiento deficientes será penada con multa del 15% del índice IR y con el retiro del vehículo para ser depositado en el Corralón Municipal, hasta tanto el propietario instale el correspondiente reloj taxímetro a satisfacción de Insp. General multa de		\$ 1,129

Inciso f) Infracciones por prohibiciones a la cría o tenencia de ganado mayor y/o menor zonas "A" y "B".

Las infracciones abonarán en concepto de multas, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice (IR)			\$ 7,526
f.1	En la Zona "Céntrica" a razón del 35% del índice IR por cada animal correspondiente al ganado mayor multa de		\$ 2,634
f.2	Del 10% del índice IR por cada animal de ganado menor		\$ 753

Inciso g) Por Infracciones sobre el Arbolado Público

Las infracciones abonarán en concepto de multas, los porcentajes que para cada caso en particular se FIJAN a continuación. Estos porcentajes tienen como factor de cálculo el siguiente índice (IR)			\$ 7,526
g.1	Infracciones por poda, corte, tala, eliminación y/o destrucción total o parcial del arbolado, multa graduable según la infracción desde 10% / hasta 75% del IR	\$ 753	\$ 5,645
g.2	Infracción por incumplimiento del arbolado en el espacio destinado a vereda, será establecida en desde 5% / hasta un 50% del IR	\$ 376	\$ 3,763
g.3	Las siguientes Infracciones, serán reprimidas con multas establecidas desde 4% / hasta un 40% del IR		
g.3.(1)	Por no plantar los ejemplares con tutores o no, acorde a las reglas del arte multa de	\$ 301	\$ 2,258
g.3.(2)	Por la no construcción de cazuelas o con medidas no reglamentarias multa de	\$ 301	\$ 2,258
g.3.(3)	Por el no mantenimiento de las cazuelas limpias y/o libres de malezas multa de	\$ 301	\$ 2,258
g.3.(4)	Por el incumplimiento del cuidado, riego y toda otra medida para mantener en óptimas condiciones el ejemplar plantado	\$ 301	\$ 2,258
g.4	Infracción por la fijación de carteles y todo otro elemento extraño a la planta, de cualquier carácter, será establecida en desde 5% / hasta un 50% del IR	\$ 376	\$ 2,822

Inciso h) Infracciones no contempladas en los incisos anteriores:

h.1	Por infracciones en la Construcción de Rampas, Accesos, etc.: Incumplimiento a los plazos previstos para la demolición y/o limpieza de las obras en contravención, multa de		\$ 753
h.2	Ocupación de la vía pública en lugares no permitidos: con mesas, caballetes, letreros, etc.		\$ 753
h.3	Animales sueltos en la vía pública:		
h.3.(1)	Tenencia de animales en lugares sin autorización		\$ 753
h.3.(2)	Por cada día de manutención de dichos animales		\$ 226
h.4	Por Infracciones a las disposiciones y reglamentaciones del Código Alimentario Argentino según ley 18.284 , multa graduable desde \$/ hasta \$	\$ 376	\$ 2,258

Art. 92) DUPLICACION DE MULTAS: Todas las multas contempladas el presente capítulo, rigen para la primera infracción duplicándose en progresión geométrica, las sucesivas multas.

Art. 93) INFRACCIONES NO CONTEMPLADAS: Toda infracción a las distintas disposiciones municipales no contempladas en los incisos anteriores será sancionada con multas variables desde un Mínimo de \$660,00 hasta un Máximo de \$5.645,00. La gravedad de la misma será determinada por el Órgano de Aplicación a través del Área Respectiva.

Art. 94) Una vez que las multas son consideradas firmes y de pago obligatorio, transcurridos treinta (30) días de tomado conocimiento el causante, sufrirán un recargo del 2,50% (dos coma cinco por ciento) mensual no acumulativo.

- Art. 95)** ESTABLÉCESE una reducción de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) por pago espontáneo en los montos de multa determinados en los Artículos precedentes, y en caso de multas superiores a \$ 1.999,99 se autoriza a poder percibirse en desde/hasta (cuatro) 4/(doce) 12 cuotas y que en ningún caso podrán ser inferiores a \$ 500,00 c/u.

CAPITULO V

TASAS POR SERVICIO DE AGUAS CORRIENTES

- Art. 96)** La prestación del suministro domiciliario de Agua Corriente, estará sujeto a partir del 1 de Enero de 2017, a las normas que determine el presente título, al Decreto Provincial 4560/55 (Reglamentación de Servicios Sanitarios) y sus modificatorias, al Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba, toda otra normativa emanada de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento o el Organismo que lo reemplace.

- Art. 97)** Suministros Nuevos: Todo propietario y/o responsable de inmuebles ubicados en la zona de prestación de servicio que solicite suministro de agua corriente, deberá cumplimentar previamente los siguientes requisitos y abonar los aranceles que se determinen en cada caso. Entiéndase por zona de prestación de servicio al territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de provisión de agua, entendiéndose por tal a aquél por donde pasa por el frente del inmueble un caño de distribución de red y hasta 18 metros medidos sobre la perpendicular de dicho caño, en dicho caso se abonará el mínimo. En todos los otros casos será considerado como extensión de red y se abonará de acuerdo al valor fijado en la factibilidad técnica a valor actual detallada en el inciso a) iii) del presente artículo.
- Únicamente se receptorán solicitudes de conexión de agua en lotes baldíos, si el destino del inmueble es efectuar una construcción para lo cual deberá cumplimentar lo previsto en el presente articulado, antes de la iniciación de los trabajos. En caso de iniciar la construcción sin presentar la documentación aludida, el servicio será cancelado en forma inmediata y hasta tanto sea subsanado los deberes formales. Para la solicitud de conexión de agua los lotes deberán estar debidamente cercados y/o amojonados y con las tasas de servicios a la propiedad al día.

Inciso a) De la Solicitud:

- i) Presentación de la Solicitud de Conexión de Agua Corriente adjuntando dos juegos de planos aprobados por el Departamento de Obras Privadas Municipal y el Colegio de Profesional Interviniente, más la prefactibilidad acordada y en caso de encontrarse dentro de la zona de prestación de servicios cloacales comprobante de conexión al mismo de acuerdo a la Ordenanza 726/2008.
- ii) Certificado de libre deuda de tasas y contribuciones Municipales, referidas al inmueble por el que se presenta la solicitud de conexión.
- iii) En el caso que el inmueble del solicitante se encuentre ubicado fuera de la zona de prestación del servicio, la Municipalidad someterá la solicitud a consideración del Departamento de Agua Corriente a efectos de determinar la factibilidad técnica de la misma. En caso que fuera factible se elevará al solicitante el presupuesto de la obra de extensión de red, el que deberá abonar anticipadamente, en caso de abonarse en cuotas, la conexión se hará efectiva al cancelar la última cuota. Las obras así realizadas pasarán a formar parte de la red de distribución sin derecho a retribución alguna.
- iv) En el caso que se verifique, al momento de la conexión a la red, que la obra se encuentre construida o en estado avanzado de construcción, debidamente constatado, el solicitante de la conexión será pasible de un recargo automático equivalente a una factura de consumo sin medidor, sin perjuicio de otras multas que le correspondiere según art. 91 inciso a.12.

Inciso b) De los Planos

- i) Deberá contar obligatoriamente con un tanque de reserva domiciliario con una capacidad mínima de 800 litros y máxima para consumo de 48 hs, considerando el mismo de 200 litros por día por persona, con tapa hermética y ventilación.
- ii) Deberá figurar la disposición de las cañerías internas, artefactos y accesorios de acuerdo a las normas establecidas utilizándose material normalizado.

Inciso c) De la Obra Interna

- i) El ramal de entrada, a partir del medidor o llave de paso alimentará directamente un tanque domiciliario de reserva según b.1., cuya válvula de entrada al flotante deberá estar ubicada a una altura no menor de 3,50 metros, medida a contar de la cota del medidor y no mayor de 8 metros contados desde el nivel de la calzada. En casos especiales y debidamente autorizados podrá variarse la altura de la válvula de entrada y la capacidad del tanque de reserva sin responsabilidad para el prestador en este caso.
- ii) La distribución del agua a las dependencias de la casa se efectuará a partir del tanque de reserva domiciliario, no admitiéndose bajo ningún concepto la derivación de cañerías o “picos bajos” del ramal de entrada. La no observancia de esta disposición dará motivos a la aplicación de multas. (Considerar un plazo de regulación y adecuación de lo ya instalado)
- iii) En casos expresamente autorizados por el Departamento de Agua, podrán instalarse cisternas de acuerdo a las directivas emanadas de dicho departamento.

Inciso d) De la Obra Externa (Conexión Domiciliaria)

- i) La obra externa comprende la derivación directa desde la red principal, abrazadera o collar de derivación y llave de paso, hasta el punto de conexión compuesto por caja, medidor domiciliario, llave de paso y válvula de retención (Kit de conexión), con caño de ½” pulgada (12.5 mm). Diámetros mayores serán considerados según los casos, por el Departamento de Agua y a solicitud del interesado.
- ii) Toda conexión debe ser independiente y arrancará directamente de la red y será ejecutada bajo responsabilidad y dirección de la Municipalidad.
- iii) Tanto la llave de paso, medidor y válvula de retención, serán alojadas en un gabinete cuyas dimensiones mínimas útiles serán: ancho 25 cm, largo 50 cm y alto 30 cm., deberá estar provista de una tapa removible con cierre con cota a nivel de vereda. A esta caja tendrá acceso únicamente el personal de la municipalidad o quien esta designe o autorice, para efectuar la lectura del medidor. En caso de ubicarse en la vereda deberá estar frente al inmueble cuya conexión ha sido solicitada y a 70 cm de la línea Municipal como máximo. Está totalmente prohibida la colocación del kit de conexión dentro del inmueble.
- iv) No se otorgarán nuevas conexiones sin el respectivo “Kit de conexión”, el que será provisto por el Municipio, previo pago de los aranceles que correspondan.
- v) Está absolutamente prohibido remover la caja, llave de paso, medidor, etc., ubicados en la vereda. De ser necesaria la construcción de veredas o arreglos que afecten a estas se requerirá la intervención del personal de la Municipalidad.
- vi) Facúltase al DEM a requerir la regularización del sistema de medición para todos aquellos casos en que el medidor se encuentre fuera de servicio o falta del mismo otorgando planes de pago anticipado.

Inciso e) De los Aranceles

- i) Fijase los gastos de la conexión domiciliaria para la zona de prestación de servicio a partir de la aprobación de la presente Ordenanza de acuerdo a los siguientes valores:

e.i.1	Conexiones en calles sin recubrimiento	\$7.416,00
e.i.2	Conexiones en calles de asfalto u hormigón	\$9.371,00

- ii) Está terminantemente prohibido el llenado de piletas de natación a través de la red domiciliaria de agua potable, en caso de detectarse tal situación será pasible de la multa prevista en el art. 91 inciso a.12.(13).

Inciso f) De la Piletas de Natación Particulares

- i) Los propietarios de piletas de natación para uso privado y/o particular, de construcción fija, deberán pagar un canon anual de acuerdo a la siguiente tabla, con vencimiento el 31 de Marzo del 2017:

<u>Volumen Pileta</u>	<u>Canon Anual</u>
Hasta 25 m3	\$1.360,00
De 25 m3 / 50 m3	\$2.710,00
De 50 m3	\$3.750,00

- ii) Toda pileta de natación para uso privado y/o particular, de construcción fija, deberá ser notificada a esta Municipalidad, con carácter de declaración jurada, donde debe constar la parcela donde se encuentra instalada, sus medidas (ancho, largo y profundidad media), si posee equipos de filtración y materiales con que esté construida.
- iii) En caso de poseer equipo de filtración, en estado de funcionamiento, debidamente acreditado, se otorgará un beneficio del 80% del canon anual establecido en punto f.i.
- iv) En caso de detectarse la existencia de piletas no declaradas, se hará pasible a una multa equivalente al pago de 5 años del canon que le correspondiere.

Art. 98) UNICA PROPIEDAD DE VECINOS RADICADOS EN EL MUNICIPIO:

Los vecinos con domicilio real en Villa Giardino, mayor a 3 años, titulares de viviendas únicas, de carácter familiar, con una superficie igual o menor a 60 m2 (sesenta metros cuadrados) cubiertos, que soliciten el suministro de agua corriente domiciliaria, serán eximidos del 50% (cincuenta por ciento) del derecho de conexión o reconexión establecido y de los gastos de conexión establecidos en el art. 97 inciso e), previo informe de la Asistente Social y aprobación del DEM.

Art. 99) RESPONSABLES:

Las deudas que por cualquier concepto, propio de la prestación del servicio, tuvieran los usuarios con el servicio Municipal de Aguas Corrientes, gravan directamente al inmueble, cualquiera sea el titular del suministro, respondiendo por ellos en todos los casos el titular de dominio del bien.

CUADRO TARIFARIO DEL AÑO 2017

Art. 100) Todos los inmuebles a los que se preste el servicio de agua corriente, abonarán mensualmente durante el año 2017, por la provisión de agua corriente según el siguiente detalle:

Inciso a) Casas de Familia o Residenciales

a.1	Cargo fijo mensual para categoría Residenciales hasta 14 m3, exista o no consumo	\$188,00
a.2	por el excedente de 14 m3 y hasta 28 m3	\$10,00
a.3	por el excedente de 28 m3 y hasta 40 m3	\$11,00

- a.4 por el excedente de 40 m3 y hasta 50m3 \$12,00
- a.5 por el excedente de 50m \$14,00

Inciso b) Categoría comercial que puedan considerarse grandes usuarios. El DEM reglamentará la clasificación de esta categoría.

- b.1 Cargo fijo mensual para categoría comercial hasta 20 m3, exista o no consumo \$ 282,00
- b.2 por el excedente de 20 m3 y hasta 35 m3 \$15,00
- b.3 por el excedente de 35 m3 \$21,00

Inciso c) Tarifa social: Cargo fijo mensual hasta 15 m3 con beneficio del 75% de A1). Todos aquellos vecinos que cumplan con el art. 98 que soliciten el beneficio de tarifa social, gozarán del mismo previo informe de la Asistente Social y aprobación del D.E.M.

Inciso d) Reclamos: Todos los reclamos inherentes a la facturación del servicio de agua, deberán efectuarse indefectiblemente antes del segundo vencimiento que figura en la factura, luego del cual no se aceptarán ningún tipo de reclamo.

Inciso e) USUARIOS QUE ENCUADREN EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- i) Medidor Interno: abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del art. 102.
- ii) Sin Medidor: Abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del art. 102.
- iii) Inaccesible: Abonarán por mes un cargo equivalente a 4 (cuatro) veces el cargo fijo mensual de la categoría que corresponda, sin beneficio del art. 102

Inciso f) Lotes baldíos que se encuentren en la zona de prestación de servicio, sin conexión, por año y en concepto de mantenimiento de la red de agua \$226.

Inciso g) INCORPÓRESE a todos los cedulones con servicio mensual un adicional de Pesos Diez (\$ 20,00) en concepto de Seguro de reparación o reemplazo de medidor rotos o descompuestos, que tendrá por objeto cubrir los costos que demanden la regularización del servicio medido de agua corriente. Dicho seguro tendrá una cobertura anual, o sea que cubre como máximo una reparación o cambio de medidor anual.

Art. 101) Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los consumos promedio, como base de cálculo para aquellos casos en los cuales hubiere problemas de lectura.

Art. 102) BONIFICACIONES: Gozarán de una bonificación de hasta un 20 % (veinte por ciento), todos aquellos usuarios que se encuadren en las siguientes condiciones de cumplimiento en el pago del servicio de agua corriente, independientemente de lo estipulado en el art. 106.

Usuarios que paguen hasta el primer vencimiento bonificación	20%
Usuarios que paguen después del primer vencimiento y hasta el segundo vencimiento bonificación	10%

Art. 103) PERFORACIONES:

Inciso a) A partir de la fecha de aprobación de la presente tarifaria, todo trabajo de perforación o excavación de pozo, ya sea de exploración o estudio del subsuelo o bien destinados al alumbramiento de una napa de agua, solo podrán realizarse mediante previa autorización de la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento (Ex Dipas) a través de la intervención del Municipio, en un todo de acuerdo al Decreto Provincial Nº 4560. Toda perforación no autorizada dará lugar a la aplicación de sanciones y será suspendida provisoria o definitivamente.

Inciso b) Todo aquel propietario de pozo o perforación situado dentro del ejido Municipal deberá declarar la existencia del mismo al Municipio de acuerdo a los requerimientos solicitados por la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento Subsecretaría de Agua y Saneamiento.

Inciso c) El no cumplimiento de las reglamentaciones vigentes significará para el usuario el hacerse pasible de las sanciones y multas previstas en las leyes y decretos de la materia, regulada por la Subsecretaría Provincial de Agua y Saneamiento (Ex -DiPAS) de la Provincia de Córdoba.

Art. 104) FORMA DE PAGO, VENCIMIENTOS: La forma de pago establecida para el pago de las Tasas por Servicios de Aguas corrientes es de carácter mensual, y los vencimientos de dichos períodos serán los siguientes:

Cuota 1	15 de Febrero de 2017	Cuota 5	15 de Junio de 2017	Cuota 9	17 de Octubre de 2017
Cuota 2	15 de Marzo de 2017	Cuota 6	15 de Julio de 2017	Cuota 10	15 de Noviembre de 2017
Cuota 3	15 de Abril de 2017	Cuota 7	15 de Agosto de 2017	Cuota 11	15 de Diciembre de 2017
Cuota 4	16 de Mayo de 2017	Cuota 8	15 de Setiembre de 2017	Cuota 12	16 de Enero de 2017

Las Obligaciones de pago anual (lotes baldíos) tendrán como vencimiento general el día 20 de Marzo de 2017.-

Art. 105) FIJANSE los siguientes adicionales:

Inciso a) Un adicional del 5 % (CINCO POR CIENTO) con afectación especial, con carácter de emergencia, sobre la contribución determinada de acuerdo a los artículos anteriores con destino al Financiamiento de la Amortización de la Inversión. (Pacto y Acuerdo de Refinanciación de Deudas).

Inciso b) Un adicional de \$137,00 (pesos ciento treinta y siete) con destino específico a Inversiones en Infraestructura de obra básica y complementaria de mejoramiento o reposición del servicio.- Dicho importe podrá ser distribuido de acuerdo a las formas de pago previstas por la presente Ordenanza, incorporándose en los cedulones que se emitan al efecto.

Inciso c) Un adicional de \$25,00 (pesos veinticinco) para cubrir los gastos administrativos.

Art. 106) RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TÉRMINO:

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán un recargo del 2,50 % (dos coma cincuenta por ciento) mensual no acumulativo.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Art. 107) RECLAMOS:

Inciso a) Todos los reclamos inherentes a la facturación del servicio de agua, deberán efectuarse indefectiblemente antes del segundo vencimiento que figura en la factura, luego del cual no se aceptará ningún tipo de reclamo.

Inciso b) Cualquier otro reclamo relacionados con el servicio de agua, deberá hacerse por escrito ante la Administración.

Inciso c) En ninguno de los casos contemplados en los incisos a) y b), el usuario podrá suspender el pago de la factura, salvo que el monto discrepe notoriamente de la facturación promedio y que no obedezca a causas justificadas, en este supuesto podrá pedir una verificación, pero siempre antes del segundo vencimiento de la factura.

Art. 108) PROHIBICIONES e INFRACCIONES:

Inciso a) Está terminantemente prohibido el llenado de piletas de natación a través de la red domiciliaria de agua potable, en caso de detectarse tal situación será pasible de la multa prevista en el art. 91 inciso a.12.(14), salvo expresa autorización del DEM y previa solicitud del usuario.

Inciso b) Serán consideradas infracciones y ante las cuales se procederá a la restricción del servicio, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder taxativamente enumeradas en el art. 91 inciso a.12, las siguientes.

b.1	Hurto y/o robo de agua potable
b.2	Ceder agua a terceros en forma onerosa o no.
b.3	Conexión o reconexión clandestina (conexiones o reconexiones sin autorización de la Municipalidad o antirreglamentarias).
b.4	Succión de agua de la red mediante medios electromecánicos, bombas.
b.5	Adulteración del medidor por cualquier causa.
b.6	Rotura y/o daño material del medidor atribuible al usuario.
b.7	Darle un uso distinto o indebido para el que fuera solicitado originalmente.
b.8	Violación a directivas y/o recomendaciones de uso emanados de la autoridad Municipal.
b.9	Lavado de vehículos con uso abusivo del servicio.
b.10	Riegoabusivo.
b.11	Regado de veredas y calles.
b.12	Violación de precintos.
b.13	Instalaciones ajenas a la Municipalidad que atenten contra la Salud Pública.

Art. 109) FACULTASE al DEM a proceder a restringir el servicio de aguas corrientes a aquellos usuarios que registren un atraso en el pago mayor a 3 (tres) meses. o por reiteradas infracciones taxativamente enumeradas en el art. 91 inciso a.12.

Art. 110) FACULTASE al Poder Ejecutivo, a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta TREINTA (30) días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 111) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a modificar los aranceles de conexión de agua cuando los costos de los materiales necesarios para dicha tarea, excedan en un 20% los contemplados en esta Ordenanza.

En todos los aspectos inherentes a la prestación del Servicio no contemplados en la presente Ordenanza, será aplicable el Decreto Provincial 529/94 de Marco regulador para prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales.

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 112)** La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2.017.
- Art. 113)** La no presentación de la documentación en tiempo y forma requerida para dar de alta y/o determinar cualquiera de las tasas municipales tratadas en el cuerpo de la presente ordenanza dará lugar a la ACTUACION de OFICIO según se expresa y detalla en la Ley 10059 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL UNIFICADO (por la Ordenanza de Adhesión Nº 1018/2016)
- Art. 114)** Las Contribuciones, Tasas, Impuestos y Derechos Municipales contemplados en la presente, se ajustaran automáticamente según los mecanismos que establezcan el Gobierno Nacional y Provincial para la fijación de tarifas de los servicios públicos, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentar su aplicación.-.
- Art. 115)** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a adecuar las tasas de interés por recargos resarcitorios establecidas para todas las Tasas, Impuestos, Contribuciones, Derechos u otras Obligaciones Fiscales, previstas en la presente Ordenanza.
- Art. 116)** Por la copia de cada ejemplar de cada Ordenanza Impositiva o Tarifaria vigente se abonará \$180,00 por la copia en papel y \$60,00 por la copia en soporte informático.-
- Art. 117)** Déjese sin efecto lo dispuesto por las Ordenanzas que produjeron efecto suspensivo sobre los artículos 26 y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva respecto de la Actualización Monetaria de toda deuda por Impuesto, Tasas, Contribuciones u otras Obligaciones Fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas.
- Art. 118)** Quedan derogadas, a partir de la vigencia de la presente todas las disposiciones que se opongan a la misma.
- Art. 119)** Prorrogar la vigencia de la Ordenanza General Impositiva a partir del 1º de Enero de 2017.
- Art. 120)** PROTOCOLICESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, dese al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE VILLA GIARDINO
A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
---------------	----------------	--------------	-------------------------	---------------

SECTOR 1

1	1 a la 20	Completas		Villa Giardino
1	21	1	23.47	Villa Giardino
1	21	2 al 4		Villa Giardino
1	21	5	20	Villa Giardino
1	21	14	15	Villa Giardino
1	21	15 al 17		Villa Giardino
1	22	1	17.8	Villa Giardino
1	22	89	50	Villa Giardino
1	22A	1		Villa Giardino
1	22A	2	12.51	Villa Giardino
1	23	1	25.05	Villa Giardino
1	23	2 y 3		Villa Giardino
1	23	4	20.04	Villa Giardino
1	24	5	25	Villa Giardino
1	24	6 al 11		Villa Giardino
1	24	12	15.03	Villa Giardino
1	25	1	15.01	Villa Giardino
1	25	2 al 4		Villa Giardino
1	25	12	15.01	Villa Giardino
1	26	1	20	Villa Giardino
1	26	2	50.03	Villa Giardino
1	26	3 al 5		Villa Giardino
1	27	1	15.03	Villa Giardino
1	27	2 al 4		Villa Giardino
1	27	5	16.03	Villa Giardino
1	28	10 Esq.	31.06	Villa Giardino
1	28	10 y 11		Villa Giardino
1	28	12	15.03	Villa Giardino
1	29	1	15.1	Villa Giardino
1	29	2 al 5		Villa Giardino
1	29	6	15.1	Villa Giardino
1	30	A y B		Villa Giardino
1	30	C y D		Villa Giardino
1	30	E	23	Villa Giardino
1	30	10 al 12		Villa Giardino
1	30	13	15.1	Villa Giardino
1	30	17	4	Villa Giardino
1	31	6	22	Villa Giardino
1	31	7 y 8		Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	31	9	21.84	Villa Giardino
1	33	1	22	Villa Giardino
1	33	11	23.93	Villa Giardino
1	33	12 y 13		Villa Giardino
1	34	5	22	Villa Giardino
1	34	6 y 7		Villa Giardino
1	34	8	21.94	Villa Giardino
1	35	4	25	Villa Giardino
1	35	5 al 12		Villa Giardino
1	35	25	24.8	Villa Giardino
1	36	1	25	Villa Giardino
1	36	18	24.8	Villa Giardino
1	36	19 al 26		Villa Giardino
1	38	2	18.78	Villa Giardino
1	38	3 al 14		Villa Giardino
1	38	15	25	Villa Giardino
1	40	1	16	Villa Giardino
1	40	10	46	Villa Giardino
1	40	11 y 12		Villa Giardino
1	41	4	16	Villa Giardino
1	41	5 y 6		Villa Giardino
1	41	7	16	Villa Giardino
1	43	1 y 2		Villa Giardino
1	43	3	25.17	Villa Giardino
1	FR.	62b	42.64	Villa Giardino
1	FR.	63b y c		Villa Giardino
1	FR.	64		Villa Giardino
1	44	1	20.51	Villa Giardino
1	44	2	21.01	Villa Giardino
1	44	3	21.01	Villa Giardino
1	44	4		Villa Giardino
1	44	5	38.03	Villa Giardino
1	45	1	49.56	Villa Giardino
1	45	2 y 3		Villa Giardino
1	45	4	16	Villa Giardino
1	46	1	26	Villa Giardino
1	46	11	26	Villa Giardino
1	46	12		Villa Giardino
1	48	2	19	Villa Giardino
1	48	3 y 4		Villa Giardino
1	48	5	20	Villa Giardino
1	49	3	21	Villa Giardino

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	49	4		Villa Giardino
1	49	5	15.55	Villa Giardino
1	52	12	21.8	Villa Giardino
1	52	13 al 18		Villa Giardino
1	52	19	21.33	Villa Giardino
1	53	12	20	Villa Giardino
1	53	13 al 17		Villa Giardino
1	53	18	20.48	Villa Giardino
1	54	10	19.4	Villa Giardino
1	54	11 y 12		Villa Giardino
1	54	B y C		Villa Giardino
1	55	1	21.73	Villa Giardino
1	55	2 al 7		Villa Giardino
1	55	8	31.2	Villa Giardino
1	56	1 al 6		Villa Giardino
1	56	7	24.05	Villa Giardino
1	56	14	25.28	Villa Giardino
1	56	15 al 17		Villa Giardino
1	57	10	40.18	Villa Giardino
1	57	11 al 18		Villa Giardino
1	57	A	40	Villa Giardino
1	64	2		Villa Giardino
1	64	3	25.3	Villa Giardino
1	64	22	21.67	Villa Giardino
1	64	23 al 31		Villa Giardino
1	65	1	15.14	Villa Giardino
1	65	2		Villa Giardino
1	65	3a	15.13	Villa Giardino
1	70	1	24.5	Villa Giardino
1	70	8	32.55	Villa Giardino
1	70	9 al 14		Villa Giardino
1	71	8	20.88	Villa Giardino
1	71	9 al 13		Villa Giardino
1	71	14	29.75	Villa Giardino
1	76	8	27.25	Villa Giardino
1	76	9 al 18		Villa Giardino
1	76	19	27.25	Villa Giardino
1	77	1 al 7		Villa Giardino
1	77	8	12.49	Villa Giardino
1	77	26	27.25	Villa Giardino
1	77	27 al 36		Villa Giardino
1	80	9	13.74	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	80	10 al 13		Villa Giardino
1	80	14	13.74	Villa Giardino
1	81	1	13.74	Villa Giardino
1	81	2 al 5		Villa Giardino
1	81	6	13.74	Villa Giardino
1	86	1	14.23	Villa Giardino
1	86	2 al 5		Villa Giardino
1	86	6	14.23	Villa Giardino
1	87	9	14.23	Villa Giardino
1	87	10 al 13		Villa Giardino
1	87	14	14.23	Villa Giardino
1	90	1	30	Villa Giardino
1	90	25	30	Villa Giardino
1	90	26 al 34		Villa Giardino
1	91	8	30	Villa Giardino
1	91	9 al 24		Villa Giardino
1	91	25	11.74	Villa Giardino
1	92	18	12.49	Villa Giardino
1	92	19 al 24		Villa Giardino
1	92	25	12.49	Villa Giardino
1	93	18	12.49	Villa Giardino
1	93	19 al 24		Villa Giardino
1	93	25	12.49	Villa Giardino
1	94	1	13.24	Villa Giardino
1	94	2 al 7		Villa Giardino
1	94	8	13.24	Villa Giardino
1	95	1	13.24	Villa Giardino
1	95	2 al 7		Villa Giardino
1	95	8	13.24	Villa Giardino
1	96	1	11.74	Villa Giardino
1	96	2 al 18		Villa Giardino
1	96	19	11.74	Villa Giardino
1	97	1	27.82	Villa Giardino
1	97	26	27.82	Villa Giardino
1	97	27 al 36		Villa Giardino
1	107	1	23.67	Villa Giardino
1	107	2 al 5		Villa Giardino
1	107	6	13.9	Villa Giardino
1	113	1	23.38	Villa Giardino
1	113	2 al 4		Villa Giardino
1	113	5	11.74	Villa Giardino
1	115	1	12.79	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	115	2 al 4		Villa Giardino
1	115	5	12.72	Villa Giardino
1	116	1	12.25	Villa Giardino
1	116	2 al 4		Villa Giardino
1	116	5	25.53	Villa Giardino
1	117	1	13.19	Villa Giardino
1	117	2 al 5		Villa Giardino
1	117	6	21.77	Villa Giardino
1	118	1	27.38	Villa Giardino
1	118	2 al 8		Villa Giardino
1	118	9	21.8	Villa Giardino
1	119	1	14.52	Villa Giardino
1	119	2 y 3		Villa Giardino
1	119	4	24	Villa Giardino
1	120	1	17.29	Villa Giardino
1	120	8	30.39	Villa Giardino
1	120	9		Villa Giardino
1	121	1	20.19	Villa Giardino
1	121	2 al 4		Villa Giardino
1	121	5	20.78	Villa Giardino
1	122	1	18.57	Villa Giardino
1	122	2 al 5		Villa Giardino
1	122	6	23.53	Villa Giardino
1	123	1	15.02	Villa Giardino
1	129	1	20.09	Villa Giardino
1	129	2 y 3		Villa Giardino
1	129	4	20	Villa Giardino
1	130	1	20	Villa Giardino
1	130	2 y 3		Villa Giardino
1	130	4	26.97	Villa Giardino
1	131	1	22	Villa Giardino
1	131	2 y 3		Villa Giardino
1	131	4	22	Villa Giardino
1	132	1	22.05	Villa Giardino
1	132	2 y 3		Villa Giardino
1	132	4	22	Villa Giardino
1	133	1	20	Villa Giardino
1	133	2 al 4		Villa Giardino
1	133	5	22.04	Villa Giardino
1	134	1	19	Villa Giardino
1	134	2 y 3		Villa Giardino
1	134	4	19	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	135	1	20	Villa Giardino
1	135	2		Villa Giardino
1	136	27	17.22	Villa Giardino
1	136	28 al 38		Villa Giardino
1	136	39	18	Villa Giardino
1	136	40	50	Villa Giardino
1	136	47 al 51		Villa Giardino
1	183a	10b	25.45	Villa Giardino
1	183a	10c		Villa Giardino
1	183a	12a y 12b		Villa Giardino
1	183a	A		Villa Giardino
1	183a	B		Villa Giardino
1	183a	13a		Villa Giardino
1	183a	14		Villa Giardino
1	183a	27 y 28		Villa Giardino
1	183a	33		Villa Giardino
1	183a	46b	22.6	Villa Giardino
1	183a	47 y 47a		Villa Giardino
1	183a	48 y 48a		Villa Giardino
1	183a	49		Villa Giardino
1	A Centro	Completa		Villa Giardino
1	217 Centro	9 al 15		Villa Giardino
1	217 Centro	16	26.8	Villa Giardino
1	217 Centro	58	131.7	Villa Giardino
1	217 Centro	59	61.2	Villa Giardino
1	218 Centro	1	26.8	Villa Giardino
1	218 Centro	2 al 6		Villa Giardino
1	218 Centro	8a		Villa Giardino
1	218 Centro	8b	18.05	Villa Giardino
1	218 Centro	12 y 13		Villa Giardino
1	218 Centro	Fr.85	65.25	Villa Giardino
1	218 Centro	Fr.92	84.23	Villa Giardino
1	A	48	65.56	Villa Giardino
1	A	49		Villa Giardino
1	A	Único		Villa Giardino
1	B	B	11.62	Villa Giardino
1	B	C y D		Villa Giardino
1	B	4		Villa Giardino
1	B	3	18	Villa Giardino
1	16	1	13.92	Vertientes de Thea "A"
1	16	6	41.85	Vertientes de Thea "A"

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -
ANEXO I
Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	16	7 al 21		Vertientes de Thea "A"
1	16	22	20.59	Vertientes de Thea "A"
1	16	28	45.89	Vertientes de Thea "A"
1	16	29 al 38		Vertientes de Thea "A"
1	16	39a		Vertientes de Thea "A"
1	17	1a	10.52	Vertientes de Thea "A"
1	17	2 al 6		Vertientes de Thea "A"
1	17	7	8.7	Vertientes de Thea "A"
1	19	5	10	Vertientes de Thea "A"
1	19	6a y 6b		Vertientes de Thea "A"
1	19	9	12	Vertientes de Thea "A"
1	20	1		Vertientes de Thea "A"
1	20	2	5.79	Vertientes de Thea "A"
1	20	7	29.83	Vertientes de Thea "A"
1	20	8 y 9		Vertientes de Thea "A"
1	21	Ba y Bb	18.98	Vertientes de Thea "A"
1	21	9 y 10		Vertientes de Thea "A"
1	21	12		Vertientes de Thea "A"
1	21	6	59.72	Vertientes de Thea "A"
1	21	14a	12	Vertientes de Thea "A"
1	21	15 al 29		Vertientes de Thea "A"
1	21	33		Vertientes de Thea "A"
1	21	1	4.4	Vertientes de Thea "A"
1	22 a la 25	Completas		Vertientes de Thea "A"
1	26	5	59.08	Vertientes de Thea "A"
1	26	6 al 12		Vertientes de Thea "A"
1	26	13		Vertientes de Thea "A"
1	27	30		Vertientes de Thea "A"
1	27	31	16.9	Vertientes de Thea "A"
1	27	A1	11.5	Vertientes de Thea "A"
1	27	A2	42.12	Vertientes de Thea "A"
1	27	B	14	Vertientes de Thea "A"
1	27	5 y 6		Vertientes de Thea "A"
1	27	7	25.76	Vertientes de Thea "A"
1	28	11	10.26	Vertientes de Thea "A"
1	28	12 y 13		Vertientes de Thea "A"
1	28	14	34.49	Vertientes de Thea "A"
1	29	1	11	Vertientes de Thea "A"
1	29	2 al 12		Vertientes de Thea "A"
1	29	33 y 34		Vertientes de Thea "A"
1	29	14	14.87	Vertientes de Thea "A"

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	1	A	10	Vertientes de Thea "C"
1	1	B - C - D		Vertientes de Thea "C"
1	1	47		Vertientes de Thea "D"
1	1	48	20.82	Vertientes de Thea "D"
1	2	15 al 21		Vertientes de Thea "D"
1	2	22	14.5	Vertientes de Thea "D"
1	3	10	15.78	Vertientes de Thea "D"
1	3	11 y 16		Vertientes de Thea "D"
1	4	41	22.57	Vertientes de Thea "D"
1	4	42 al 45		Vertientes de Thea "D"
1	1	1		El Portecelo
1	1	2	11.08	El Portecelo
1	3	1	19.6	El Portecelo
1	3	2 al 6		El Portecelo
1	3	7	22.36	El Portecelo
1	A		438.95	El Portecelo
1	B	5	19.47	El Portecelo
1	B	6	39.08	El Portecelo
1	B	7	12.05	El Portecelo
1	B	10 y 11		El Portecelo
1	B	14 y 15		El Portecelo
1	B	18		El Portecelo
1	B	20 y 21		El Portecelo
1	C	9	30.18	El Portecelo
1	N	6	18.61	El Portecelo
1	N	7		El Portecelo
1	N	8	24.01	El Portecelo
1	P	4	11.59	El Portecelo
1	P	5 al 7		El Portecelo
1	A	1a y 1b		La Cañada
1	A	2a		La Cañada
1	A	2b	22	La Cañada
1	A	4a		La Cañada
1	A	4b	22.86	La Cañada
1	C	A1	50.28	La Cañada
1	C	D1 a D3		La Cañada
1	C	D4	12.5	La Cañada
1	C	B1		La Cañada
1	C	B2	25	La Cañada

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	C	C	12.5	La Cañada
1	C	D - E - F	12.5	La Cañada
1	D	1	19	La Cañada
1	D	2		La Cañada
1	D	D3		La Cañada
1	D	D1	30	La Cañada
1	F	1a	24.5	La Cañada
1	F	1b		La Cañada
1	F	Y - Z		La Cañada
1	F	2b	24.5	La Cañada
1	F	3a		La Cañada
1	F	3b	24.5	La Cañada
1	F	4a	24.5	La Cañada
1	F	4b		La Cañada
1	G	1a	24.5	La Cañada
1	G	1b y 2a		La Cañada
1	G	2b	24.5	La Cañada
1	K	3	50	La Cañada
1	K	4a1	16.66	La Cañada
1	K	4a2		La Cañada
1	K	4a3		La Cañada
1	H	A	25	La Cañada
1	H	1b		La Cañada
1	H	2a		La Cañada
1	H	2b	25	La Cañada
1	H	3a		La Cañada
1	H	3b	22.59	La Cañada
1	H	4a	25	La Cañada
1	H	4b		La Cañada
1	I	1a	25	La Cañada
1	I	1b y 2a		La Cañada
1	I	2b1	28.32	La Cañada
1	L	2	49.84	La Cañada
1	M	1	43.26	La Cañada
1	M	2		La Cañada
1	M	2b	16.97	La Cañada
1	M	3	108.49	La Cañada
1	N	1	43.53	La Cañada
1	N	2	34.01	La Cañada
1	N	3	42	La Cañada
1	O	1a	44.72	La Cañada
1	2	8 al 11		La Cañada

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
1	3	1 al 5		La Cañada
1	3Centro	1 al 8		La Cañada
1	3Centro	Apte1.	30	La Cañada
1	3Centro	B3	20	La Cañada
1	3Centro	A-B-C-D		La Cañada
1	3Centro	A Esquina		La Cañada
1	3Centro	Bpte.1	25	La Cañada
1	3Centro	Apte.2	25	La Cañada
1	13Centro	3	19	La Cañada
1	13Centro	4 al 12		La Cañada
1	13Centro	13	28.48	La Cañada
1	14Centro	A1	25	La Cañada
1	14Centro	A4		La Cañada
1	14Centro	Ba		La Cañada
1	14Centro	Bb		La Cañada
1	15Centro	1 al 11		La Cañada
1	15Centro	12	30.45	La Cañada

SECTOR 2

2	21	5	20	Villa Giardino
2	21	6 al 8		Villa Giardino
2	21	9	26.45	Villa Giardino
2	22	1	28.6	Villa Giardino
2	22	2 al 4		Villa Giardino
2	22a	2	25	Villa Giardino
2	22a	3 al 6		Villa Giardino
2	23	1	23.95	Villa Giardino
2	23	4	20	Villa Giardino
2	23	5 al 12		Villa Giardino
2	24	1 al 4		Villa Giardino
2	24	5	15	Villa Giardino
2	24	12	25.65	Villa Giardino
2	24	13 y 14		Villa Giardino
2	25	1	25	Villa Giardino
2	25	5	15.21	Villa Giardino
2	25	5A al 13		Villa Giardino
2	26	1	25	Villa Giardino
2	26	132.85		Villa Giardino
2	27	1	25	Villa Giardino
2	27	5	29.9	Villa Giardino

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	27	6 al 12		Villa Giardino
2	28	1 al 5		Villa Giardino
2	28	9		Villa Giardino
2	28	10	31.02	Villa Giardino
2	28	12	27.52	Villa Giardino
2	28	13 y 14		Villa Giardino
2	29	1	25	Villa Giardino
2	29	6	35.42	Villa Giardino
2	29	7 al 12		Villa Giardino
2	30	1 al 3		Villa Giardino
2	30	H-G-F		Villa Giardino
2	30	E	10.3	Villa Giardino
2	30	13	36.22	Villa Giardino
2	30	14		Villa Giardino
2	31	1 al 5		Villa Giardino
2	31	6	15	Villa Giardino
2	31	9	15	Villa Giardino
2	31	10 al 16		Villa Giardino
2	32	Completa		Villa Giardino
2	33	1	15	Villa Giardino
2	33	2 al 8		Villa Giardino
2	33	11	45	Villa Giardino
2	34	1 al 4		Villa Giardino
2	34	5	15	Villa Giardino
2	34	8	15	Villa Giardino
2	34	9 al 14		Villa Giardino
2	35	1 al 3		Villa Giardino
2	35	4	20	Villa Giardino
2	35	15 al 24		Villa Giardino
2	35	25	35	Villa Giardino
2	36	1	15	Villa Giardino
2	36	2 al 17		Villa Giardino
2	36	18	15	Villa Giardino
2	37	Completa		Villa Giardino
2	38	2	24.2	Villa Giardino
2	38	15b	15	Villa Giardino
2	38	15c al 32		Villa Giardino
2	39	Completa		Villa Giardino
2	40	1	22	Villa Giardino
2	40	2 al 9		Villa Giardino
2	40	10	22	Villa Giardino
2	41	1 al 3		Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	41	4	22	Villa Giardino
2	41	7	22	Villa Giardino
2	41	8 al 9		Villa Giardino
2	42 a	Completa		Villa Giardino
2	42 b	Completa		Villa Giardino
2	43	3	30.7	Villa Giardino
2	43	4 al 6		Villa Giardino
2	FR.27	Completa		Villa Giardino
2	FR.62a	Completa		Villa Giardino
2	FR.79	Completa		Villa Giardino
2	FR.80	Completa		Villa Giardino
2	FR.81	Completa		Villa Giardino
2	FR.99	Completa		Villa Giardino
2	FR.82	Completa		Villa Giardino
2	FR.83 y lt.1	Completa		Villa Giardino
2	FR.95	Completa		Villa Giardino
	FR.1-2, 4 al			
2	7	Completa		Villa Giardino
2	44	1	81.9	Villa Giardino
2	44	2	21	Villa Giardino
2	44	3	21	Villa Giardino
2	44	5	37.12	Villa Giardino
2	44	6 y 4		Villa Giardino
2	45	1	9.24	Villa Giardino
2	45	4	20	Villa Giardino
2	45	5 al 8		Villa Giardino
2	46	5	26	Villa Giardino
2	46	6 al 10		Villa Giardino
2	46	11	15	Villa Giardino
2	47	Completa		Villa Giardino
2	48	1	19	Villa Giardino
2	48	5	24.75	Villa Giardino
2	48	6	23	Villa Giardino
2	48	7 y 8		Villa Giardino
2	49	1 y 2		Villa Giardino
2	49	3	20.04	Villa Giardino
2	49	5	29.56	Villa Giardino
2	49	6 y 7		Villa Giardino
2	50	Completa		Villa Giardino
2	51	Completa		Villa Giardino
2	52	1 al 11		Villa Giardino
2	52	12	21.21	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	52	19	31.44	Villa Giardino
2	52	20 al 23		Villa Giardino
2	53	1 al 11		Villa Giardino
2	53	12	30	Villa Giardino
2	53	18	30	Villa Giardino
2	53	19 al 22		Villa Giardino
2	54	1 y 2		Villa Giardino
2	54	7 al 9		Villa Giardino
2	54	10	47.18	Villa Giardino
2	54	B	36	Villa Giardino
2	54	13 al 15		Villa Giardino
2	54	A		Villa Giardino
2	54	19		Villa Giardino
2	55	1	35.11	Villa Giardino
2	55	5	25	Villa Giardino
2	55	6 al 13		Villa Giardino
2	56	7	35.29	Villa Giardino
2	56	8 al 11		Villa Giardino
2	56	12a y 13		Villa Giardino
2	56	14	51.32	Villa Giardino
2	57	A	54.77	Villa Giardino
2	57	B		Villa Giardino
2	57	7 al 9		Villa Giardino
2	57	10	29.2	Villa Giardino
2	58 a la 63			Villa Giardino
2	64	1		Villa Giardino
2	64	3	21.15	Villa Giardino
2	64	4 al 11		Villa Giardino
2	64	14 al 21		Villa Giardino
2	64	22	23.12	Villa Giardino
2	64	34		Villa Giardino
2	64	35		Villa Giardino
2	65	1	25	Villa Giardino
2	65	3a	19.27	Villa Giardino
2	65	3b		Villa Giardino
2	65	4		Villa Giardino
2	65	5a y 5b		Villa Giardino
2	65	6a y 6b		Villa Giardino
2	66 a la 69	Completas		Villa Giardino
2	70	1	31.57	Villa Giardino
2	70	2 al 7		Villa Giardino
2	70	8	17.98	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	71	1 al 7		Villa Giardino
2	71	8	12.29	Villa Giardino
2	71	14	11.74	Villa Giardino
2	71	15 al 28		Villa Giardino
2	72 a la 75	Completas		Villa Giardino
2	76	1 al 7		Villa Giardino
2	76	8	11.74	Villa Giardino
2	76	19	11.74	Villa Giardino
2	76	20 al 36		Villa Giardino
2	81	1	29.25	Villa Giardino
2	81	6	29.25	Villa Giardino
2	81	7 al 16		Villa Giardino
2	82 a la 85	Completas		Villa Giardino
2	86	1	29.25	Villa Giardino
2	86	6	29.25	Villa Giardino
2	86	7 al 16		Villa Giardino
2	91	1 al 7		Villa Giardino
2	91	8	11.74	Villa Giardino
2	91	25	30	Villa Giardino
2	91	26 al 34		Villa Giardino
2	92	1 al 17		Villa Giardino
2	92	18	30	Villa Giardino
2	92	25	30	Villa Giardino
2	92	26 al 34		Villa Giardino
2	93	1 al 17		Villa Giardino
2	93	18	30	Villa Giardino
2	93	25	30	Villa Giardino
2	93	26 al 34		Villa Giardino
2	94	1	27.82	Villa Giardino
2	94	8	27.82	Villa Giardino
2	94	9 al 36		Villa Giardino
2	95	1	27.82	Villa Giardino
2	95	8	27.82	Villa Giardino
2	95	9 al 36		Villa Giardino
2	96	1	27.82	Villa Giardino
2	96	8	27.82	Villa Giardino
2	96	9 al 36		Villa Giardino
2	100	1	11.74	Villa Giardino
2	100	2 al 5		Villa Giardino
2	100	6	11.74	Villa Giardino
2	101	1	11.74	Villa Giardino
2	101	2 al 5		Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	101	6	13.24	Villa Giardino
2	102	1	11.74	Villa Giardino
2	102	2 al 5		Villa Giardino
2	102	6	13.24	Villa Giardino
2	107	1	29.21	Villa Giardino
2	107	6	16.24	Villa Giardino
2	107	7 al 37		Villa Giardino
2	108	1 al 3		Villa Giardino
2	108	4	34	Villa Giardino
2	108	14	15.24	Villa Giardino
2	108	15 al 20		Villa Giardino
2	109	1	30	Villa Giardino
2	109	23	37.06	Villa Giardino
2	109	24 al 30		Villa Giardino
2	110 a la 112	Completas		Villa Giardino
2	113	5	14.03	Villa Giardino
2	113	6 al 21		Villa Giardino
2	114	Completas		Villa Giardino
2	115	1	26.09	Villa Giardino
2	115	5	21.43	Villa Giardino
2	115	6 al 19		Villa Giardino
2	116	1	32.27	Villa Giardino
2	116	5	22.8	Villa Giardino
2	116	6 al 8		Villa Giardino
2	116	13		Villa Giardino
2	116	15		Villa Giardino
2	117	1	19.48	Villa Giardino
2	117	6	19.1	Villa Giardino
2	117	7 al 18		Villa Giardino
2	118	1	13.33	Villa Giardino
2	118	9	17.84	Villa Giardino
2	118	10 al 22		Villa Giardino
2	119	1	22.93	Villa Giardino
2	119	4	13.33	Villa Giardino
2	119	5 al 10		Villa Giardino
2	120	1	18.38	Villa Giardino
2	120	2 al 4		Villa Giardino
2	120	5	24.54	Villa Giardino
2	121	1	21.68	Villa Giardino
2	121	5	18.99	Villa Giardino
2	121	6 al 12		Villa Giardino
2	122	1	15.31	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	122	6	24.53	Villa Giardino
2	122	7 al 12		Villa Giardino
2	123	1	45.42	Villa Giardino
2	123	2 al 8		Villa Giardino
2	124 a la 128	Completas		Villa Giardino
2	129	1	42	Villa Giardino
2	129	4	42	Villa Giardino
2	129	5 y 6		Villa Giardino
2	130	1	37.57	Villa Giardino
2	130	4	30	Villa Giardino
2	130	5 al 8		Villa Giardino
2	131	1	38	Villa Giardino
2	131	4	38	Villa Giardino
2	131	5 al 9		Villa Giardino
2	132	1	38	Villa Giardino
2	132	4	38.43	Villa Giardino
2	132	5 al 10		Villa Giardino
2	133	1	40	Villa Giardino
2	133	5	40.47	Villa Giardino
2	133	6 al 13		Villa Giardino
2	134	1	40	Villa Giardino
2	134	4	40	Villa Giardino
2	134	5 al 12		Villa Giardino
2	135	1	40	Villa Giardino
2	135	3 al 14		Villa Giardino
2	136	1 al 26		Villa Giardino
2	136	27	17.22	Villa Giardino
2	136	39	18	Villa Giardino
2	136	40	25	Villa Giardino
2	136	41 al 46		Villa Giardino
2	137 a la 140	Completas		Villa Giardino
2	200 a la 212	Completas		Villa Giardino
2	A	48	13.75	Villa Giardino
2	A	50 - 51 y 53		Villa Giardino
2	B	1 y 2		Villa Giardino
2	B	3	45.98	Villa Giardino
2	B	B	29	Villa Giardino
2	B	E - F - G		Villa Giardino
2	C	Completa		Villa Giardino
2	183a	10a		Villa Giardino
2	183a	10b	51.4	Villa Giardino
2	183a	11a - 11b - 11b2		Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -
ANEXO I
Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	183a	34a y 34b		Villa Giardino
2	183a	46a		Villa Giardino
2	183a	46b	68.77	Villa Giardino
2	217 Centro	Fr.12 - 13 - 14		Villa Giardino
2	217 Centro	58	50	Villa Giardino
2	217 Centro	59	25	Villa Giardino
2	218 Centro	1	13.5	Villa Giardino
2	218 Centro	85	58	Villa Giardino
2	218 Centro	92	160.37	Villa Giardino
2	141	4	22.64	La Granja
2	141	5		La Granja
2	141	6	49.21	La Granja
2	155	3	20	La Granja
2	155	4 al 6		La Granja
2	155	7	48.44	La Granja
2	156	5	26.04	La Granja
2	156	6	24.9	La Granja
2	169	1	36.09	La Granja
2	169	2	30	La Granja
2	169	3	30	La Granja
2	170	3	30.61	La Granja
2	1 a la 33	Completas		Balcón de Punilla
2	1	Completa		La Cañada
2	2	1 al 7		La Cañada
2	3	5	11.52	La Cañada
2	3	6 al 8		La Cañada
2	3	A - B		La Cañada
2	3	10 al 21		La Cañada
2	4 a la 11	Completas		La Cañada
2	13 a la 27	Completas		La Cañada
2	A	1a	22.86	La Cañada
2	A	1b		La Cañada
2	A	3a - 3b		La Cañada
2	A	4a - 4b		La Cañada
2	B	Completa		La Cañada
2	C	A1	37.82	La Cañada
2	C	A2 y B1		La Cañada
2	C	B2	25	La Cañada
2	C	D4	25.5	La Cañada

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	C	D5 y D6		La Cañada
2	C	A y B		La Cañada
2	C	C	26	La Cañada
2	D	1	42	La Cañada
2	D	D1	42	La Cañada
2	D	D2		La Cañada
2	D	2a y 2b		La Cañada
2	D	1a; 1a" y 1b		La Cañada
2	E	Completa		La Cañada
2	F	1a	49.5	La Cañada
2	F	2b	25	La Cañada
2	F	2b pte A y B		La Cañada
2	F	3a - 3b		La Cañada
2	F	4a - 4b		La Cañada
2	G	1a	45.5	La Cañada
2	G	2b	45.5	La Cañada
2	G	3d		La Cañada
2	G	a y b		La Cañada
2	G	3b		La Cañada
2	G	4a		La Cañada
2	G	5a		La Cañada
2	G	6a		La Cañada
2	G	6a"		La Cañada
2	G	6b		La Cañada
2	H	A	17.75	La Cañada
2	H	B y C		La Cañada
2	H	2b	49.5	La Cañada
2	H	3a - 3b		La Cañada
2	H	4a - 4b		La Cañada
2	I	1a	45.5	La Cañada
2	I	2b1 a 2b2		La Cañada
2	I	3 y 4		La Cañada
2	I	5a		La Cañada
2	I	6a y 6b		La Cañada
2	J	Completa		La Cañada
2	K	1a y 1b		La Cañada
2	K	A		La Cañada
2	K	B		La Cañada
2	K	3		La Cañada
2	K	4a1	25	La Cañada
2	K	4b1 y 4b2		La Cañada
2	L	2	43.69	La Cañada

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	L	A - B y C		La Cañada
2	M	1	61.11	La Cañada
2	M	2b	23.78	La Cañada
2	N	1	61.53	La Cañada
2	N	2	48.09	La Cañada
2	N	3	59.54	La Cañada
2	O	1	22.19	La Cañada
2	O	1b		La Cañada
2	O	2a y 2b		La Cañada
2	P	Completa		La Cañada
2	Q	Completa		La Cañada
2	3Centro	Apte. 1	24.75	La Cañada
2	3Centro	Apte. 2	24.75	La Cañada
2	3Centro	Bpte. 1	24.75	La Cañada
2	3Centro	Bpte. 2		La Cañada
2	3Centro	Bpte. 3	11	La Cañada
2	13Centro	1 y 2		La Cañada
2	13Centro	3	19	La Cañada
2	13Centro	13	21.96	La Cañada
2	13Centro	14 al 19		La Cañada
2	14Centro	1a	23	La Cañada
2	14Centro	A2 y A3		La Cañada
2	14Centro	D1 y D2		La Cañada
2	14Centro	1 y 2		La Cañada
2	14Centro	C1 al C4		La Cañada
2	14Centro	Bb	50	La Cañada
2	15Centro	1	30.45	La Cañada
2	15Centro	C1		La Cañada
2	15Centro	D1 y D2		La Cañada
2	15Centro	12	13.1	La Cañada
2	15Centro	13 al 15		La Cañada
2	Fracción	15-03-107-vs	Completa	La Cañada
2	1 a la 15	Completas		Vertientes de Thea "A"
2	16	1	20.86	Vertientes de Thea "A"
2	16	2 al 5		Vertientes de Thea "A"
2	16	6	12.56	Vertientes de Thea "A"
2	16	22	20.7	Vertientes de Thea "A"
2	16	23 al 27		Vertientes de Thea "A"
2	16	28	11.73	Vertientes de Thea "A"
2	17	1a	30.89	Vertientes de Thea "A"
2	17	1b y 1c		Vertientes de Thea "A"

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	17	7	54.14	Vertientes de Thea "A"
2	17	8a y 8b		Vertientes de Thea "A"
2	17	9 al 12		Vertientes de Thea "A"
2	17	13a y 13b		Vertientes de Thea "A"
2	18	Completa		Vertientes de Thea "A"
2	19	1 al 4		Vertientes de Thea "A"
2	19	5	61.78	Vertientes de Thea "A"
2	19	9	70.2	Vertientes de Thea "A"
2	20	2	53.14	Vertientes de Thea "A"
2	20	3 al 6		Vertientes de Thea "A"
2	20	7	40.89	Vertientes de Thea "A"
2	26	1 al 4		Vertientes de Thea "A"
2	26	5	26.17	Vertientes de Thea "A"
2	26	13 al 15		Vertientes de Thea "A"
2	27	A1	20.75	Vertientes de Thea "A"
2	27	A2	16.65	Vertientes de Thea "A"
2	27	7	12.35	Vertientes de Thea "A"
2	27	8 al 29		Vertientes de Thea "A"
2	27	31	44.72	Vertientes de Thea "A"
2	28	1 al 10		Vertientes de Thea "A"
2	28	11	55.56	Vertientes de Thea "A"
2	28	14	37.94	Vertientes de Thea "A"
2	28	15 al 24		Vertientes de Thea "A"
2	29	1	55.92	Vertientes de Thea "A"
2	29	14	29.82	Vertientes de Thea "A"
2	29	15		Vertientes de Thea "A"
2	29	A1 - A2 - A3		Vertientes de Thea "A"
2	29	17 al 25		Vertientes de Thea "A"
2	1	A	46.6	Vertientes de Thea "C"
2	1	1 al 46		Vertientes de Thea "D"
2	1	48	29	Vertientes de Thea "D"
2	2	1 al 14		Vertientes de Thea "D"
2	2	22	29.28	Vertientes de Thea "D"
2	2	23		Vertientes de Thea "D"
2	3	1 al 9		Vertientes de Thea "D"
2	3	10	33.2	Vertientes de Thea "D"
2	4	1 al 40		Vertientes de Thea "D"
2	4	41	30.05	Vertientes de Thea "D"
2	5 a la 8	Completas		Vertientes de Thea "D"

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	1	2	32.47	El Portecelo
2	1	3 al 20		El Portecelo
2	2	Completa		El Portecelo
2	3	1	33.72	El Portecelo
2	3	7	46.84	El Portecelo
2	3	8 al 15		El Portecelo
2	A		165.83	El Portecelo
2	B	1 al 4		El Portecelo
2	B	5	18.65	El Portecelo
2	B	6	31.95	El Portecelo
2	B	8 y 9		El Portecelo
2	B	12 y 13		El Portecelo
2	B	16 y 17		El Portecelo
2	B	19		El Portecelo
2	C	1 al 8		El Portecelo
2	C	10 al 13		El Portecelo
2	D	Completa		El Portecelo
2	E	1	61.4	El Portecelo
2	E	2	7.5	El Portecelo
2	E	7 - 16 - 17		El Portecelo
2	E	20 - 21 - 30		El Portecelo
2	E	31 al 37		El Portecelo
2	E	40 y 41		El Portecelo
2	E	44 y 45		El Portecelo
2	E	48		El Portecelo
2	E	49	20	El Portecelo
2	E	50a	22.36	El Portecelo
2	E	50b	19.64	El Portecelo
2	F	Completa		El Portecelo
2	G	Completa		El Portecelo
2	J	2	53.45	El Portecelo
2	J	3 al 6		El Portecelo
2	J	7	65.9	El Portecelo
2	J	28 al 31		El Portecelo
2	K	Completa		El Portecelo
2	L	Completa		El Portecelo
2	M	Completa		El Portecelo
2	N	1 al 5		El Portecelo
2	N	6	33.91	El Portecelo
2	N	8	41.42	El Portecelo
2	N	9 al 11		El Portecelo
2	O	Completa		El Portecelo

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
2	P	1 y 2	34.26	El Portecelo
2	P	4		El Portecelo
2	P	8 y 9		El Portecelo
2	P	62 y 63		El Portecelo
2	1	1	20	Los Olmos
2	1	2 al 8	24.31	Los Olmos
2	2	5		Los Olmos
2	3	14		Los Olmos
2	3	15 al 18		Los Olmos
2	3	19	15	Los Olmos
2	4	11		Los Olmos
2	4	12 al 15		Los Olmos
2	4	16		Los Olmos
2	5	7	15	Los Olmos
2	5	8 al 12	19.95	Los Olmos
2	5	13		Los Olmos
SECTOR 3				

3	1 a la 27	Completas		Los Quimbaletes
3	28	6 al 12		Los Quimbaletes
3	1	1	35.03	Los Olmos
3	1	9	34.64	Los Olmos
3	1	10 al 17	45 y 52.33	Los Olmos
3	2	1 al 4		Los Olmos
3	2	5		Los Olmos
3	2	6 al 12		Los Olmos
3	3	1 al 13		Los Olmos
3	3	20 al 31		Los Olmos
3	4	1 al 10		Los Olmos
3	4	17 al 24		Los Olmos
3	5	1 al 6		Los Olmos
3	5	14 al 19		Los Olmos
3	6	Completa		Los Olmos
3	A			El Portecelo
3	E	2 al 6		El Portecelo
3	E	8 al 16		El Portecelo
3	E	19		El Portecelo
3	E	22 al 24		El Portecelo

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
3	E	26 al 30		El Portecelo
3	E	38 y 39		El Portecelo
3	E	42 y 43		El Portecelo
3	E	46 y 47		El Portecelo
3	E	49	19.2	El Portecelo
3	E	50a	19.15	El Portecelo
3	E	50b	47.6	El Portecelo
3	H	Completas		El Portecelo
3	I	Completas		El Portecelo
3	J	1		El Portecelo
3	J	2	26.55	El Portecelo
3	J	7	68.58	El Portecelo
3	J	8 al 27		El Portecelo
3	Q	Completas		El Portecelo
3	1 a la 12	Completas		Vertientes de Thea "B"
3	2 a la 12	Completas		Vertientes de Thea "C"
3	77	8	27.25	Villa Giardino
3	77	9 al 25		Villa Giardino
3	77	26	12.49	Villa Giardino
3	78	Completa		Villa Giardino
3	79	Completa		Villa Giardino
3	80	1 al 8		Villa Giardino
3	80	9	30.75	Villa Giardino
3	80	14	30.75	Villa Giardino
3	80	15 y 16		Villa Giardino
3	87	1 al 8		Villa Giardino
3	87	9	30.75	Villa Giardino
3	87	14	30.75	Villa Giardino
3	87	15 y 16		Villa Giardino
3	88	Completa		Villa Giardino
3	89	Completa		Villa Giardino
3	90	1	12.49	Villa Giardino
3	90	2 al 24		Villa Giardino
3	90	25	12.49	Villa Giardino
3	97	1	13.24	Villa Giardino
3	97	2 al 25		Villa Giardino
3	97	26	13.24	Villa Giardino
3	98	Completa		Villa Giardino
3	99	Completa		Villa Giardino
3	100	1	29	Villa Giardino
3	100	6	11.74	Villa Giardino

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
3	100	7 al 22		Villa Giardino
3	101	1	11.74	Villa Giardino
3	101	6	29	Villa Giardino
3	101	7 al 22		Villa Giardino
3	102	1	11.74	Villa Giardino
3	102	6	29	Villa Giardino
3	102	7 al 22		Villa Giardino
3	103	Completa		Villa Giardino
3	104	Completa		Villa Giardino
3	105	Completa		Villa Giardino
3	106	Completa		Villa Giardino
3	108	4	15.24	Villa Giardino
3	108	5 al 13		Villa Giardino
3	108	14	34	Villa Giardino
3	109	1	14.24	Villa Giardino
3	109	2 al 22		Villa Giardino
3	109	23	14.39	Villa Giardino
3	213 a 217	Completa		Villa Giardino
3	Lote Único	15-02-200-001		Villa Giardino
3	141	1 al 3		La Granja
3	141	4	29.72	La Granja
3	141	6	60	La Granja
3	142 a la 146	Completa		La Granja
3	150 a la 154	Completa		La Granja
3	155	1 y 2		La Granja
3	155	3	48.94	La Granja
3	155	7	22.78	La Granja
3	155	8	34.1	La Granja
3	156	1 al 4		La Granja
3	156	5	31.36	La Granja
3	156	6	41.56	La Granja
3	156	7 y 8		La Granja
3	157 a 160	Completa		La Granja
3	167	Completa		La Granja
3	168	Completa		La Granja
3	169	1	34.37	La Granja
3	169	2	68.06	La Granja
3	169	3	59.23	La Granja
3	170	1 y 2		La Granja
3	170	3	48.68	La Granja
3	171	Completa		La Granja

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
---------------	----------------	--------------	-------------------------	---------------

3	179	Completa		La Granja
3	180	Completa		La Granja
3	182	Completa		La Granja
3	194	Completa		La Granja

SECTOR 4

4	1 a la 75	Completas		Santa Cecilia
4	212 a la 227	Completas		Chacras de La Josefina
4	1 a la 33	Completas		Villa Gloria
4	24	19 al 27		Los Quimbaletes
4	28	1 al 5		Los Quimbaletes
4	28	13 al 24		Los Quimbaletes
4	29	22 al 38		Los Quimbaletes
4	30	25 al 46		Los Quimbaletes
4	31	Completas		Los Quimbaletes
4	35	Completas		Los Quimbaletes
4	36	Completas		Los Quimbaletes
4	37	Completas		Los Quimbaletes
4	38	Completas		Los Quimbaletes
4	39	Completas		Los Quimbaletes
4	40	Completas		Los Quimbaletes
4	41	Completas		Los Quimbaletes
4	42	Completas		Los Quimbaletes
4	8 a la 11	Completas		Los Olmos
4	147	Completas		La Granja
4	148	Completas		La Granja
4	149	Completas		La Granja
4	161	Completas		La Granja
4	162	Completas		La Granja
4	163	Completas		La Granja
4	164	Completas		La Granja
4	165	Completas		La Granja
4	166	Completas		La Granja
4	173	Completas		La Granja
4	174	Completas		La Granja

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA - AÑO 2017 -

ANEXO I

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
4	175	Completas		La Granja
4	176	Completas		La Granja
4	177	Completas		La Granja
4	178	Completas		La Granja
4	183	Completas		La Granja
4	184	Completas		La Granja
4	185	Completas		La Granja
4	186	Completas		La Granja
4	187	Completas		La Granja
4	188	Completas		La Granja
4	189	Completas		La Granja
4	190	Completas		La Granja
4	191	Completas		La Granja
4	192	Completas		La Granja
4	193	Completas		La Granja
4	195	Completas		La Granja
4	196	Completas		La Granja
4	197	Completas		La Granja
4	198	Completas		La Granja
4	199	Completas		La Granja
4	Fracciones	Completas		Valle de Oro
Inmuebles que se encuentran en Barrio La Higuera, sobre Ruta Nac. 38, hacia el Oeste con límite Barrio Los Quimbaletes, entre límite Sur Barrio Los Olmos hasta límite Norte con Barrio Los Quimbaletes.				

SECTOR 5

- Inmuebles que se encuentran sobre el Camino de los Artesanos sobre la mano derecha y mano izquierda que lindan sobre el mismo desde el cruce con Camino Provincial, orientación Sur, hasta el Arroyo Santa Rosa, orientación Norte. Parcelas baldías y edificadas.
- 5 Inmuebles comprendidos sobre el Camino Provincial dentro de las fracciones hoy conocidas , como "EL HORNITO", "ALTO DE SAN PEDRO", y "CAÑADA DE LAS MERCEDES" teniendo en cuenta el Éjido Municipal con referencia a Plano Aprobado año 2008.

OBSERVACIONES

Todas las mensuras, uniones y/o subdivisiones que surjan en el transcurso de la presente Ordenanza mantendrán el Sector para el cobro de la Tasa según el inmueble en su origen.

Tasa de Servicio a la Propiedad Inmueble - Sectores

<u>Sector</u>	<u>Manzana</u>	<u>Lotes</u>	<u>Mts. Frentes</u>	<u>Barrio</u>
---------------	----------------	--------------	-------------------------	---------------

Servicios prestados en cada Sector:

Sector 1: Calles Pavimentadas o de Asfalto. Servicio de Alumbrado Público especial, Mantenimiento de Calles y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios inorgánicos 3 veces por semana. Recolección de residuos orgánicos 2 veces por semana. Recolección especial de residuos verdes.

Sector 2 y 3: Calles de Tierra, algunas con cordón cuneta. Servicio de Alumbrado Público , intermedio Mantenimiento de Calle y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios inorgánicos 3 veces por semana. Recolección de residuos domiciliarios orgánicos 2 veces por semana.

Sector 4: Calles de Tierra, Servicio de Alumbrado Público simple, sobre arterias en los que existan inmuebles edificados.

Mantenimiento de calles y limpieza de la zona.

Recolección de Residuos domiciliarios 1 o 2 veces por semana.